



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL
ECUADOR**

TEMA

**LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA
EN LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE
POR IMPRUDENCIA POR PARTE DEL PEATÓN**

TUTOR

AB. CARLOS PEREZ LEIVA, MSC

AUTORES

IVER STALIN HUILCAPI SÁNCHEZ

GUAYAQUIL

2022



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

La aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los siniestros de tránsito con resultado de muerte por imprudencia por parte del peatón.

AUTOR:

Iver Stalin Huilcapi Sánchez

TUTOR:

AB.CARLOS PEREZ LEIVA, MSC

INSTITUCIÓN:

**Universidad Laica Vicente
Rocafuerte de Guayaquil**

Grado obtenido:

Título obtenido en altas y bajas.

FACULTAD:

De Ciencias sociales y Derecho

CARRERA:

Derecho

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2022

N. DE PAGES:

131

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penal, Funcionalismo Seguridad Vial, Siniestro.

RESUMEN:

En este trabajo investigativo se ha realizado un estudio en general sobre la teoría de la imputación objetiva, pero haciendo especial énfasis en los delitos de tránsito, cuyo fin es de obtener un enfoque general de la problemática planteada. También es importante

indicar que se ha realizado este estudio desde la perspectiva del principio constitucional de presunción de inocencia, es decir el derecho que tenemos todas las personas que hubiesen infringido el deber objetivo de cuidado, evitando injustos enjuiciamientos por la errónea interpretación de lo que es considerado como incumplimiento del deber objetivo de cuidado, inclusive se hace mención a una sentencia emitida por la corte nacional de justicia que se estudiara más adelante. El deber objetivo de cuidado es una de las tantas vertientes que tiene la teoría de la imputación objetiva, en la cual constantemente han estado presente sus dos máximos exponentes, Claus Roxin y Gunther Jakobs, el cual se exige a todos aquellos sujetos que actúan bajo un riesgo jurídicamente permitido velen por cumplir el deber que les ha sido asignado ya sea este en lo relativo o simplemente como norma obligando a cada individuo a tener conocimiento sobre el peligro que pudiese generar su conducta..

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:
---	-----------------------------

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
---------------------	---	------------------------------------

CONTACTO CON AUTORES/ES: Iver Stalin Huilcapi Sánchez	Teléfono: 0978987632	E-mail: iverhuilcapi7@gmail.com
---	--------------------------------	---

CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	<p>Mg. Diana Almeida Aguilera</p> <p>Teléfono: 2596500 Ext. 253</p> <p>E-mail: dalmeidaa@ulvr.edu.ec</p> <p>Msc. Carlos Pérez Leiva</p> <p>AB. Director de carrera</p> <p>Teléfono: 209 6500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec</p>
------------------------------------	---

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

3/1/22 19:44

Turnitin

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 03-ene.-2022 18:37 -05

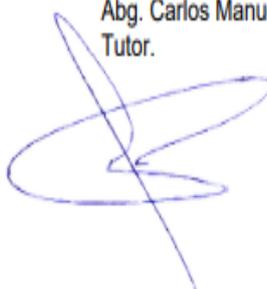
Identificador: 1737240539

Número de palabras: 32153

Entregado: 1

TESIS FINAL Por Huilcapi Iver

Abg. Carlos Manuel Pérez Leyva, MsC.
Tutor.



Índice de similitud

7%

Similitud según fuente

Internet Sources:	4%
Publicaciones:	1%
Trabajos del estudiante:	2%

< 1% match (Internet desde 14-dic.-2006)

http://roma20022.tripod.com/Trabajos_Monograficos/Culpa

< 1% match (Internet desde 29-ago.-2007)

<http://www.todostransito.cl/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=24>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 28-ago.-2021)

[Submitted to Universidad Católica Sedes Sapientiae on 2021-08-28](#)

< 1% match (Internet desde 30-jul.-2016)

<https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20130819164217AA10A0I>

< 1% match (Internet desde 22-abr.-2009)

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/almadelia/Cap2.htm>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 26-may.-2021)

[Submitted to indoamerica on 2021-05-26](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 16-nov.-2018)

[Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego on 2018-11-16](#)

< 1% match (Internet desde 06-dic.-2020)

<https://aprenderen10.wordpress.com/2020/06/03/teorias-causales-en-derecho-penal/>

< 1% match (publicaciones)

Activar Windows
Ve a Configuración para

https://www.turnitin.com/newreport_printview.asp?eq=0&eb=0&esm=20&oid=1737240539&sid=0&n=0&m=2&svr=25&r=55.457447172775986&lang=es

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

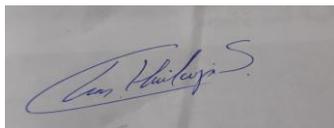
El egresado **HUILCAPI SÁNCHEZ IVER STALIN**, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, **LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE POR IMPRUDENCIA POR PARTE DEL PEATÓN**, me corresponde totalmente y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor

HUILCAPI SÁNCHEZ IVER STALIN

Firma:



C.I. 0928117886

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE POR IMPRUDENCIA POR PARTE DEL PEATÓN**, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE POR IMPRUDENCIA POR PARTE DEL PEATÓN**, presentado por el estudiante HUILCAPI SÁNCHEZ IVER STALIN, como requisito previo, para optar al Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL ECUADOR, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical and diagonal strokes, likely representing the initials of Carlos Manuel Pérez Leyva.

PEREZ LEYVA CARLOS MANUEL

AGRADECIMIENTO

Primero a Dios y luego a mi familia por permitirme compartir su tiempo para formarme, como un profesional del derecho, en la prestigiosa Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

DEDICATORIA

Primero a Dios y luego a mi familia por permitirme compartir su tiempo para formarme, como un profesional del derecho, en la prestigiosa Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

RESUMEN

En este trabajo investigativo se ha realizado un estudio en general sobre la teoría de la imputación objetiva, pero haciendo especial énfasis en los delitos de tránsito, cuyo fin es de obtener un enfoque general de la problemática planteada. También es importante indicar que se ha realizado este estudio Desde la perspectiva del principio constitucional de presunción de inocencia, es decir el derecho que tenemos todas las personas que hubiesen infringido el deber objetivo de cuidado, evitando injustos enjuiciamientos por la errónea interpretación de lo que es considerado como incumplimiento del deber objetivo de cuidado, inclusive se hace mención a una sentencia emitida por la corte nacional de justicia que se estudiara más adelante. El deber objetivo de cuidado es una de las tantas vertientes que tiene la teoría de la imputación objetiva, en la cual constantemente han estado presente sus dos máximos exponentes, Claus Roxin y Gunther Jakobs, el cual se exige a todos aquellos sujetos que actúan bajo un riesgo jurídicamente permitido velen por cumplir el deber que les ha sido asignado ya sea este en lo relativo o simplemente como norma obligando a cada individuo a tener conocimiento sobre el peligro que pudiese generar su conducta. Al deber objetivo de cuidado lo encontramos en el Derecho Penal haciendo empeño por mandato que exige el Estado Ecuatoriano a los ciudadanos que se encuentran frente a una situación de riesgo, con la consigna de que sean protegidos determinados bienes jurídicos, especialmente de mayor jerarquía, especialmente la vida.

Se ha utilizado la metodología inductiva, entre los tipos de investigación usados tenemos: la histórica, documental, descriptiva, el enfoque utilizado en la presente investigación es: cualitativa y cuantitativa, para las técnicas e instrumentos se utilizó la entrevista y encuesta para que la investigación planteada tenga mayor sustento.

La conclusión del presente resumen es que un resultado causado por el actor solo debe ser imputado al tipo objetivo cuando la conducta del autor ha creado un peligro que no se encuentra aprobado ni jurídico ni socialmente para el objeto de la acción no cubierto por el riesgo permitido, y ese peligro se ha realizado también en el resultado concreto en el mundo exterior.

Palabras claves: Derecho Penal, Funcionalismo Seguridad del transporte, Siniestro.

ABSTRACT

In this investigative work, a general study has been carried out on the theory of objective imputation, but with special emphasis on traffic offenses, the purpose of which is to obtain a general approach to the problem raised. It is also important to indicate that this study has been carried out from the perspective of the constitutional principle of presumption of innocence, that is, the right that all people who have infringed the objective duty of care have, avoiding unfair prosecutions for the erroneous interpretation of what is considered as a breach of the objective duty of care, even mention is made of a sentence issued by the national court of justice that will be studied later. The objective duty of care is one of the many aspects that the theory of objective imputation has, in which its two greatest exponents, Claus Roxin and Gunther Jakobs, have been constantly present, which is required of all those subjects who act under a Legally permitted risk ensure compliance with the duty that has been assigned to them either in relation to it or simply as a norm, forcing each individual to be aware of the danger that their conduct could generate. The objective duty of care is found in Criminal Law, making an effort by mandate that the Ecuadorian State requires of citizens who are facing a situation of risk, with the slogan that certain legal rights, especially those of higher hierarchy, be protected, especially life. To conclude this summary, it is emphasized that a typical result is not always the product of an infringement of the objective duty of care of an individual, since the objective responsibility comes to be the responsibility that is had for the result obtained, and sometimes being the very victim of his care and self-harm.

The inductive methodology has been used, among the types of research used we have: the historical, documentary, descriptive, the approach used in this research is: qualitative and quantitative, for the techniques and instruments the interview and survey were used so that the research raised have more sustenance.

The conclusion of this summary is that a result caused by the actor should only be imputed to the target rate when the perpetrator's conduct has created a danger that is not legally or socially approved for the object of the action not covered by the permitted risk, and that danger has also been realized in the concrete result in the outside world.

Keywords: Criminal Law, Functionalism, transportation safety, Sinister.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO	iv
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES....	v
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
1. TEMA.....	2
1.2 Planteamiento del problema	2
1.3 Formulación del problema	3
1.4 Sistematización del problema	3
1.5. Objetivo general.....	3
1.6 Objetivos específicos.....	3
1.8 Delimitación del problema	5
1.9 Idea a defender	5
1.10 Línea de investigación institucional	5
CAPÍTULO II.....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 ANTECEDENTES.....	6
2.2 Teorías del delito.....	8
2.2.1 Dolo.....	8
2.2.2 La culpa	8
2.2.3 Preterintencional	8
2.3 Teoría Causalista.....	9
2.3.1 La omisión vista desde el causalismo.....	11
2.3.2 Características esenciales del causalismo	11
2.3.3 Causalismo y su surgimiento en la imputación objetiva	12
2.3.4 FÓRMULA DE LA CONDITIO SINE QUA NON	18

2.3.5 Equivalencia de las condiciones	18
2.4 Teoría del neocausalismo	19
2.4.1 Teoría del neocausalismo	19
2.4.2 Elementos de la teoría neocausalista	19
2.5 Finalismo	22
2.5.1 Consecuencia para el injusto.....	26
2.5.2 Diferencia entre el causalismo y finalismo	27
2.6 Funcionalismo	27
2.6.1 La problemática del tipo objetivo en el funcionalismo: la imputación objetiva	28
2.6.2 La Teoría del Funcionalismo	28
2.6.3 Funcionalismo moderado	28
2.6.4 Funcionalismo normativista.....	29
2.7 Imputación Objetiva en los delitos imprudentes.....	31
2.7.1 Legitimidad de la imputación objetiva como categoría complementaria del objetivo.....	32
2.7.2 Imputación objetiva en el derecho penal ecuatoriano	32
2.7.3 Realidad ecuatoriana y la imputación objetiva	33
2.7.4 Evolución de la teoría de la imputación objetiva frente a los delitos culposos	34
2.7.5 La exclusión de la imputación en casos de resultados que no estén cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado	36
2.7.6 Reglas de la imputación objetiva de la conducta	36
2.7.6.1 Riesgo permitido	37
2.7.6.2 Relación de riesgo	38
2.7.6.3 La exclusión de la imputación si falta la realización del peligro	38
2.7.6.4 La puesta en peligro de un tercero aceptada por este.	39
2.7.6.5 Disminución del riesgo	39
2.7.6.6 Principio de confianza	40
2.7.6.7 Prohibición de regreso	41
2.7.6.8 Principio de auto puesta en peligro de la víctima	42
2.8 Autopuesta en peligro de la víctima.....	42
2.8.1 La cooperación en un autopuesta en peligro dolosa.....	44
2.8.2 Imputación a la víctima	44
2.8.2 Imputación objetiva del resultado	45
2.8.3 Sustento material.....	46

2.9 La regla de responsabilidad de la víctima	46
2.10 La atribución a la esfera de responsabilidad ajena.....	46
2.10 Teoría de los roles	47
2.11 Elementos constitutivos del delito	48
2.11.2 Antijuricidad	48
2.11.3 Culpabilidad.....	48
2.12 Accidente de tránsito	49
2.12.1 La víctima y la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	49
2.12.2 Reparación integral de los daños.....	50
2.12.3 Informes periciales en accidente de tránsito	51
2.13.4 Causa basal	52
2.13.5 Causa concurrente	52
2.14 La conducta.....	53
2.14.1 Acción.....	53
2.14.2 Omisión	53
2.15 Análisis del error de tipo en la legislación ecuatoriana.....	58
2.15.1 Análisis del error de tipo y error de prohibición en el Código Integral Penal	59
2.16 Marco conceptual.....	60
2.17 Marco legal	66
2.16.1 Sentencia única sobre la imputación objetiva en accidente de tránsito.....	69
2.16.2 Otras sentencias con pronunciamiento de prohibición de regreso	70
2.18 Derecho comparado.....	73
CAPÍTULO III	78
3.1 Método inductivo	78
3.2 Tipos de investigación.....	78
3.2.1 Histórico	78
3.2.2 Documental:.....	78
3.2.3 Descriptiva	79
3.3 Enfoque.....	79
3.3.1 Cuantitativo.....	79
3.3.2 Cualitativo:	79
3.4 Técnicas e instrumentos	80
3.4.1 Técnicas de investigación bibliográfica	80

3.4.2 Instrumentos de recolección de datos.....	80
3.5 Población	81
Población y muestra.....	81
3.6 Muestra.....	81
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
8. BIBLIOGRAFIA	102
9. ANEXOS.....	112
9.1 Formato de encuesta para abogados.....	112
9.2 Evidencia fotográfica	115

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Población objeto de estudio</i>	81
Tabla 2 Población a encuestar	83
Tabla 3 Teoría de la imputación objetiva en la dogmática penal	84
Tabla 4 Cuál es el alcance de la imputación objetiva	85
Tabla 5 Si se aplica la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos de tránsito.....	86
Tabla 6 Evolución que ha tenido la teoría de la imputación objetiva.....	87
Tabla 7 los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática	88
Tabla 8 Establecer mediante reforma al Código Orgánico Integral Penal.....	89
Tabla 9 Acerca de la causa basal en los delitos culposos de tránsito	90
Tabla 10 Acerca de la causa concurrente en los delitos culposos de tránsito	91
Tabla 11 La diferencia entre modelos vertientes de la imputación objetiva.....	92
Tabla 12 Usted que el Código Orgánico Integral Penal presenta vacíos legales	93

INDICE DE GRÁFICO

Gráfico 1 Conoce usted que es la teoría de la imputación objetiva	84
Gráfico 2 Alcance de la imputación objetiva	85
Gráfico 3 Si se aplica la teórica de la imputación.....	86
Gráfico 4 Conoce usted la evolución que ha tenido la teoría de la imputación.....	87
Gráfico 5 Los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática penal	88
Gráfico 6 Establecer mediante reforma al Código Orgánico Integral Penal	89
Gráfico 7 Acerca de la causa basal en los delitos culposos de tránsito	90
Gráfico 8 Conoce acerca de la causa concurrente.....	91
Gráfico 9 La diferencia entre los modelos vertientes de la imputación objetiva	92
Gráfico 10 Usted que el código orgánico integral penal presenta vacíos legales	93

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Acto causal.....	14
Ilustración 2 Tipicidad causal.....	15
Ilustración 3 acto.....	16
Ilustración 4 Antijuricidad causal.....	17
Ilustración 5 La acción en el neocausalismo.....	19
Ilustración 6 El tipo en el neocausalismo.....	20
Ilustración 7 La antijuricidad en el neocausalismo.....	21
Ilustración 8 La culpabilidad en el neocausalismo.....	22
Ilustración 9 Imputación objetiva.....	30
Ilustración 10 Acto causal.....	54
Ilustración 11 Tipicidad causal.....	55
Ilustración 12 acto.....	56
Ilustración 13 Antijuricidad causal.....	57
Ilustración 14 Culpabilidad.....	58

INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva de precautelar la presunción de inocencia de los procesados por delitos culposos, y la prohibición de empeorar la situación del procesado; es decir el derecho que tiene las personas que hubiesen infringido un deber objetivo de cuidado, este proyecto tienen un interés bastante amplio, del mismo modo el punto de vista legal se distinguiría próspero al realizar una adecuada interpretación y aplicación de la norma positiva y llenar ese vacío que existe en la legislación ecuatoriana respecto a esta temática, evitando sentencias injustas o pocas proporcionales por la errónea interpretación de lo que es considerado como incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

En Ecuador, el modo en que son juzgados los delitos de tránsito resulta una inquietud a nivel nacional que evidentemente tiene repercusiones que pueden analizarse desde diversos puntos de vista. La determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado en los delitos de tránsito no puede traducirse como la mera producción del resultado objetivo dañoso del tipo, ya que para ello deben configurarse otros requisitos de suma importancia, además debe tomarse en cuenta la previsibilidad y evitabilidad.

CAPÍTULO I: En este capítulo encontramos la formulación el problema, a través en este capítulo se establece el objetivo general y los objetivos específicos a los cuales se pretende llegar mediante esta investigación.

CAPÍTULO II: En este capítulo se realiza el desarrollo del marco teórico y de la temática planteada en el proyecto de investigación, en el cual serán considerados antecedentes investigativos, históricos, y sobre todo doctrinarios, para poder proceder a la definición de conceptos básicos para poder entender la problemática, esto es: el delito culposo, deber objetivo de cuidado y la teoría de la imputación objetiva.

CAPÍTULO III: En este capítulo se desarrollará el marco metodológico, que contiene la determinación de los métodos de investigación a utilizar en el presente proyecto, la aplicación adecuada y viable para la investigación y establecer la población seleccionada que respaldan el presente proyecto.

CAPÍTULO IV: En este capítulo se establecen las conclusiones y recomendaciones que se han llegado una vez concluido el trabajo de investigación, adicional a esto se establecen también las recomendaciones necesarias para que estas falencias desaparezcan de nuestra legislación.

CAPÍTULO I

1. TEMA

1.- LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE POR IMPRUDENCIA POR PARTE DEL PEATÓN.

1.2 Planteamiento del problema

La teoría del delito es el punto de inflexión que conecta las escuelas básicas al sistema penal ecuatoriano, un delito nace, por la determinación de los elementos del delito que son típico, antijurídico y culpable, cada uno de ellos se tiene que ir concluyendo de forma sistematizada, si uno de los elementos falta, no se constituye un delito.

La falta de aplicación por parte de los administradores de justicia por desconocimiento en dogmática penal, de la teoría de imputación objetiva pone en tela de duda una correcta aplicación de justicia en el Ecuador, pues así lo constata la única sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo penal militar, penal policial y tránsito proceso 286-2012 M.R.M. la cual se abordará más adelante en el presente proyecto de investigación.

El presente trabajo pretende analizar la teoría de la imputación objetiva, pero principalmente la figura de la Auto puesta en Peligro, como criterio delimitador de imputación penal, el cual es aplicado en los supuestos en los cuales se atribuye la responsabilidad, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima de un delito de tránsito, quien con su comportamiento generó o aumentó el peligro de vulneración del bien jurídico del cual es titular, para dicho propósito se abordará el tratamiento dogmático del comportamiento de la víctima tanto desde el punto de vista de la teoría general del delito, en especial de la imputación objetiva.

Es notable que en los últimos años se ha producido en el conjunto de las ciencias penales, un insistente llamado de atención respecto a la necesidad de que el derecho penal, y aún más allá de él, el sistema penal ecuatoriano en su conjunto abra un espacio de reflexión en el que se establezca cual es la corriente a seguir según nuestro Código Orgánico Integral Penal. Por una parte, se establece dogmáticamente el uso del funcionalismo, pero por otra en nuestro código orgánico integral penal se basa en las corrientes causalistas.

1.3 Formulación del problema

¿La falta de aplicación de la teoría de la imputación objetiva, no permite determinar la responsabilidad penal del peatón por una imprudencia?

1.4 Sistematización del problema

¿Están aplicando la teoría de la imputación objetiva para resolver las investigaciones de los accidentes de tránsito con resultado de muerte por imprudencia del peatón?

¿Qué teorías de imputación se aplican para formular las acusaciones y buscar la responsabilidad de los accidentes de tránsito con resultado de muerte por imprudencia del peatón?

¿Resulta eficaz aplicar la teoría de la imputación objetiva en las investigaciones de los accidentes de tránsito con resultado de muerte por imprudencia del peatón?

1.5. Objetivo general

Determinar si la teoría de la imputación objetiva sirve para atribuir la responsabilidad penal del peatón, dentro de un delito cometido por imprudencia en función del ejercicio como sujeto del tránsito.

1.6 Objetivos específicos

- Estudio dogmático de las vertientes de la teoría de la imputación objetiva.
- Identificar la errónea aplicación de la teoría de imputación objetiva en accidentes de tránsito según la Corte Nacional de Justicia.
- Analizar la norma jurídica en materia de tránsito para determinar si existe alguna vulneración a los derechos del procesado y la víctima

1.7 Justificación de la investigación

La aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los accidentes de tránsito, trae consigo una evolución en la forma de interpretar el derecho penal, permitiendo al Ecuador universalizarse con el mundo, que ya están aplicando esta teoría en sus investigaciones y códigos penales, la búsqueda de responsabilidad de un delito, es importante y más aún si a nivel nacional de enero a octubre del 2020 según datos de la Agencia Nacional de Tránsito se han registrado cerca de 13.325 siniestros hasta ahora y teniendo en cuenta que aún quedan dos meses por sumar, concentrándose la mayoría en Guayas el 39% para ser exactos, siendo esta la mayor cifra a nivel nacional con un total de 5141 accidentes, es de presumir que las investigaciones por parte de los peritos de la OIAT y las acusaciones por parte de los fiscales y las resoluciones por parte de los jueces, han estado apegadas a la teoría de la imputación objetiva, claramente esto no es así, y es precisamente aquí el problema de porque es importante profundizar los aspectos de esta teoría, y que ayude a que las investigaciones sigan un curso de corte funcional, y que no se siga originando sentencias injustas y que violen el principio de legalidad del conductor, bajo esta teoría que se centra en la tipicidad del hecho.

Partiendo desde una óptica, de precautelar el derecho del conductor que se encuentra involucrado en un siniestro, donde por imprudencia por parte del peatón, este auto pone en peligro, su deber objetivo de cuidado y el del conductor, siendo el peatón el responsable del hecho más no el conductor, este proyecto es muy grande socialmente, y legalmente, ambas esferas se verían investidas de poder realizar una adecuada interpretación del siniestro, precautelando el derecho de las personas en sociedad, consiguiendo así que exista una correcta investigación, evitando enjuiciar a personas inocentes, que por una interpretación muy poca acertada para la actualidad.

Es menester de los estudiantes de derechos, busquen problemáticas, y proporcionar soluciones, de aquí nace el interés académico, y es necesario entender que mediante este trabajo investigativo se podrá poner en práctica todos los conocimientos adquiridos y ayudar a que más personas conozcan el funcionalismo penal y quieran aplicarlo para un bien de la sociedad.

1.8 Delimitación del problema

- Objeto de estudio: Código Orgánico Integral Penal
- Campo de acción: Derecho penal
- Lugar: Daule
- Espacio: Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador
- Tiempo: 2020

1.9 Idea a defender

La víctima de un accidente de tránsito será responsable por su autopuesta en peligro de conformidad con la conducta de la teoría de la imputación objetiva.

1.10 Línea de investigación institucional

Línea 2. Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

La Teoría de la Imputación Objetiva si bien nace en 1970, cuando Roxin en el libro Homenaje a Hoing, plantea su vinculación con el criterio de creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión típica del bien jurídico; la jurisprudencia peruana recién recepciona esta teoría veinte años después, siendo la primera sentencia del cual se tiene referencia bibliográfica, la emitida en el Expediente N° 1789-96, el 25 de febrero de 1997, por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, aunque fue endeble y un poco vaga el desarrollo de esta teoría. (Vélez, F, Roxin, & Jacoks, 2015, pág. 3).

En la motivación de esta sentencia. Es recién a partir de la sentencia emitida en el Expediente N° 1767-97-Lima, el 12 de enero de 1998, por la Sala Penal de la Corte Suprema, que se empieza a desarrollar de manera más precisa y pulcra la teoría de la imputación objetiva, siendo el fundamento esgrimido en mérito a dicha teoría la siguiente:

De acuerdo a la moderna teoría de la imputación objetiva, no puede atribuirse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado; que en el presente proceso es del caso absolver al procesado al quedar demostrada la licitud del contrato de compraventa suscrito entre el sentenciado y el agraviado, sin que se infiera que la disposición patrimonial haya sido a consecuencia de un error inducido por el encausado.

A partir de estas sentencias, se emitieron unas cuantas sentencias que empezaban a desarrollar y aplicar la teoría de la imputación objetiva, sin embargo, el grado de frecuencia era muy bajo, tal es así que, en el estudio de Villavicencio, “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”, que implicaba la búsqueda de jurisprudencia entre 1997 y 2008, el autor sólo encontró no más de quince sentencias que desarrollaban la teoría de la imputación objetiva. De esta forma, se puede deducir la poca jurisprudencia que existe sobre esta teoría; lo que permite evidenciar la importancia de la presente

investigación, que desarrolla un estudio del desarrollo jurisprudencial de la imputación objetiva a partir del año 2011.

De otro lado, la calidad de esta investigación también se desprende de la importancia de la Teoría de la Imputación Objetiva. Para su mejor comprensión, procederemos a describir de forma sucinta cómo funciona esta teoría, para que el lector pueda tener una mejor comprensión del presente trabajo. La teoría de la imputación objetiva es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo penal, erigido en un sistema funcional y en un sistema dirigido a limitar la responsabilidad penal derivado de una simple causación de un resultado lesivo, centrado en los delitos de resultados. (Villavicencio, págs. 253,279)

Es por ello que la teoría de la imputación objetiva es concebido como un instrumento de interpretación de las normas penales, definido por el profesor Cancio Meliá, como un conjunto estructurado de reglas que permite sistematizar y, por ello, hacer más previsible la aplicación de las normas penales, restringiendo el alcance formal de la descripción legal de algunos delitos, y definido por Garrido como, un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuándo un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuírsele.

Vale decir, la imputación objetiva nos permite superar la causalidad natural y arribar a la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Es aquí donde reside la importancia de esta teoría, porque postula la posibilidad de una interpretación teleológica restrictiva de los tipos penales, donde para que exista un comportamiento o conducta típica es necesario además de la causalidad se cumpla la siguiente fórmula (o relación entre los siguientes presupuestos) que: i) el comportamiento haya creado un riesgo típicamente relevante, y ii) ese riesgo sea el que se haya realizado en el resultado lesivo.

Podemos citar un ejemplo introductorio para la comprensión inicial de esta teoría: «aunque quien maneje un automóvil correctamente “mate” a otro en un accidente, si ese accidente es realmente tal, es decir, se produce en el marco de una conducción conforme a las reglas aplicables, aunque el conductor ha causado la muerte de la persona atropellada, no la ha “matado” en el sentido del tipo».

En este ejemplo se observa cómo, en mérito de la fórmula descrita líneas arriba, a esta persona no se le puede atribuir la conducta típica del tipo penal de homicidio culposo, ya que el hecho fue sólo un accidente. De esta forma, se puede observar la gran importancia de esta teoría, y más aún, la importancia de presenciar el análisis de esta teoría en la jurisprudencia peruana. Es en razón a estos argumentos esgrimidos que se desarrolla la presente investigación, enfocándonos en el desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011.

2.2 Teorías del delito

2.2.1 Dolo

Para Jiménez de Azua, dice que el dolo es la producción del resultado típicamente de la antijurídico de la conciencia del que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se quiere.

2.2.2 La culpa

En el actual Código Orgánico Integral Penal, que rige en Ecuador entre una de sus normas hace referencia al dolo específicamente en su Artículo 27 que indica lo siguiente: *“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.”*

2.2.3 Preterintencional

De acuerdo a lo que indican los especialistas en imputación objetiva Novillo & Gabriel , (2019)

La preterintencionalidad viene a ser al igual que el dolo y la culpa, una forma de participación psicológica respecto del cometimiento de un delito. Al respecto la doctrina señala: Hay preterintencionalidad cuando la intención del sujeto es superada, manifiestamente, por el resultado producido y, en principio, no querido de la acción u omisión deriva un resultado más grave que el querido por el sujeto. (pág. 35).

De acuerdo a la cita pre citada está es propiamente a través de un elemento psicológico de carácter subjetivo, de tal razón que se ve arraigada a la intención de las personas al no saber si se tuvo una intención provocada por una determinada conducta delictuosa. En

otras palabras, lo que se analiza en la preterintencionalidad si este tuvo o no la intención de causar daño que provoco, o en realidad el daño que ocasiono fue mayor al que tuvo la intención de efectivamente hacerlo.

2.3 Teoría Causalista

Sin duda alguna, para todo penalista, el estudio de la teoría del delito representa la espina dorsal de su carrera. La teoría del delito en su concepción clásica, técnica o casualista, con Franz Von Liszt y Ernst Von Beling a la cabeza, se consideró como un acto, típico, antijurídico y culpable. Esta teoría por su naturaleza fue denominada como el “casualismo puro”, es decir que la aplicación o atribución del resultado corresponde a una consecuencia lógica, es decir: una causa y efecto.

Franz Von Liszt, mentalizador de la teoría, curiosamente la diseñó como un “*acto, antijurídico y culpable*”, es decir, no existió la tipicidad. Esta fue incluida por Ernst Von Beling en el año de 1906. Ahora bien, iniciando el estudio, debemos indicar que para Liszt el “*acto*” representaba: A) Un movimiento corporal, perceptible por los sentidos, que causa un cambio en el mundo exterior. B) Un nexo causal físico y C) Un resultado.

Para Liszt, debía existir un movimiento corporal, de tal suerte que el accionar del sujeto activo del delito se realice con “*conciencia y voluntad*”, excluyendo toda forma de manifestación de reflejos o movimientos involuntarios. Liszt consideraba que el acto debía excluir la fuerza irresistible. Por ejemplo, no podía ser considerado como acto, el golpe de una persona a otra por un ataque epiléptico, pues el autor no tiene dominio de su cuerpo, sin embargo, si el hechor domina la cadena causal y controla el hecho, para el autor de la teoría se configuraba un acto. El nexo causal físico, se convertía en un puente de enlace entre el movimiento corporal del sujeto activo del delito y el resultado. Por su parte, el resultado, era la consumación del hecho y se constituía propiamente el acto como tal. Para mayor comprensión veamos el siguiente ejemplo: (A) saca un arma y apunta a (B) realizando dos disparos con un arma calibre nueve milímetros, los cuales impactan a (B) y provocan su muerte.

En el pensamiento de Liszt, esto representaba un acto. Cuando (A) saca su arma, apunta a (B) y aprieta el gatillo, existe un movimiento corporal, mientras que la bala que salió del arma marca una trayectoria que se constituye en un enlace entre el hechor y el resultado, lo cual puede ser verificado en el protocolo de autopsia. Luego de la pericia respectiva, puede concluirse que la bala de nueve milímetros fue disparada por el arma

de (A) e impacto en el cuerpo de (B).

Este concepto causal, dominó el mundo del Derecho Penal por años, especialmente en Latinoamérica donde aún existen esbozos de este casualismo, que para muchos representa la esencia del derecho penal y que a través del presente estudio determinaremos las causas de su fracaso.

Ahora bien, en el ejemplo antes mencionado, es sencillo visualizar el nexo causal físico, sin embargo: ¿Qué ocurre cuando no es factible visualizarlo? Por ejemplo, que pasa cuando (A) vende un arma a (B) y producto de esa venta (B) mata a (D). ¿A quién se atribuye ese resultado o como se establece la participación de cada uno? Dentro del causalismo, se buscó aportar con soluciones para estos inconvenientes y de esta manera se creó las denominadas “*concausas*”, que representan teorías que permiten visualizar el nexo causal físico cuando existen diferentes “*condiciones*” o circunstancias que lo pueden provocar.

La descripción era mecánica. El Juzgador únicamente debía verificar que el acto desplegado por el infractor ensamble con los presupuestos objetivos del injusto penal, sin embargo, hasta ese momento la existencia de un tipo complejo era impensable.

Consideraba que el acto debía encajar, tanto en el verbo rector del tipo penal como en las condicionantes objetivas de cada parte del delito, o en términos sencillos, que cada elemento normativo del delito pueda ingresar de forma perfecta en el accionar del hechor. Siempre de forma meramente descriptiva.

Los doctrinarios sobre la teoría de imputación objetiva Lozano, Dosso (2011) sostienen que:

Dentro de su Investigación para la evaluación final correspondiente a la VI Edición del Master propio en Derecho Penal con el tema: “Teoría de la Imputación Objetiva” manifiesta que la teoría de la imputación objetiva se presenta como un elemento nuclear de las corrientes jurídico-penales denominadas funcionalistas, que en pretensión de configurar un sistema de imputación penal despojado del contenido naturalísimo propio de las corrientes causalista y finalista, la forma en que evoluciona el derecho, hace que sea menester la adecuación de formas de imputar que vayan de acorde a los actuales problemas de la sociedad. (pág. 17).

El causalismo penal, relaciona las conductas con los resultados obtenidos, nace así de la mano del maestro Frank Von Liszt la teoría causa efecto, para que una conducta sea punible, esta debe ser provocada por un movimiento corporal. John Stuart Mills, fue uno de los primeros en hablar sobre la causalidad, a finales del siglo XIX intentó que filosofía se relacione con la filosofía, quedó en simples hojas de papel, siendo la forma científica la que predominara.

Nacen dos teorías que sirven para imputar la conducta, ambas bajo la esfera del causalismo, la *conditio sine qua non* y la teoría de las equivalencias de las condiciones, ambas con un diferente significado, que sirven para imputar la conducta, la *conditio* elige una sola cosa, la cual si se suprime mentalmente la acción y se suprime mentalmente el resultado, este reputa que es causa del resultado, la equivalencia le da un valor importante a cada una de las causas que sirvieron para producir el resultado, no como la *conditio* que señala solo una causa.

2.3.1 La omisión vista desde el causalismo

De acuerdo a lo que manifiesta Romero Tequextle es considerada parte negativa de la acción, está proviene cuando el movimiento corporal no es el esperado. El mismo que produce un cambio en el mundo exterior, vulnerando una norma que ordenaba un actuar (Hans W, 1956)

La omisión no es un mero concepto negativo, sino uno "limitado": es la omisión de una acción posible del autor, que está subordinada entonces al poder final del hecho (a la finalidad potencial de la persona). Omisión es la no producción de la finalidad potencial (posible) de un hombre en relación a una determinada acción. Sólo aquella acción que está subordinada al poder final del hecho (dominio del hecho) de una persona, puede ser omitida (Orellana K. , Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal, 2020 , pág. 11).

2.3.2 Características esenciales del causalismo

El jurista Beling, dentro de sus múltiples análisis dio origen al segundo elemento del delito: La Tipicidad, siendo esta una aportación fundamental de gran trascendencia en el mundo jurídico penal, puesto que la tipicidad se convierte en fundamento de la sistematización del hecho punible, garantizando así la libertad, esta a su vez sirve como una referencia, evitando así las analogías al momento de imputar un hecho ilícito del derecho penal. El Causalismo a comienzos de su estudio indicaba que la antijuridicidad

era lo contrario al derecho, consecuentemente, Jiménez de Asúa, hace la acotación y corrección indicando que “La persona que comete un delito no hace lo contrario a la ley, sino que, precisamente, su conducta se ajusta a lo prescrito por la ley en el tipo.

La jurista Orellana (2020) sostiene que:

Orellana Wiarco reúne en la teoría causal la: conducta, resultado y nexos causal, y la conducta tiene un elemento psíquico que hace referencia a la voluntariedad de la conducta propia y otro físico, que hace referencia a la actividad o inactividad humana. (pág. 12).

Como se ha manifestado en acápites anteriores en el presente proyecto de investigación, el causalismo surge por la obra del jurista alemán Franz Von Liszt quien con una tendencia finalista estableció que la acción es un fenómeno causal natural que genera como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito, dicho en otras palabras, la escuela causalista establece la responsabilidad penal de una persona basándose esencialmente en el acto o acción humana y su efecto en el mundo exterior. Las características más importantes que posee el causalismo, es que mantiene que la acción se encuentra en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases internas, ideación, deliberación, resolución) y externa exteriorización, preparación, ejecución del delito

Para la escuela causalista es relevante la materialidad del acto representada por el elemento objetivo del tipo sin tomar en consideración el ánimo, pensamiento, o fin de la acción que tuviera el infractor o sujeto activo.

2.3.3 Causalismo y su surgimiento en la imputación objetiva

Los doctrinarios y especialistas en imputación objetiva Liszt, Bering, Enderica, & Orellana, (2021) determinan que:

Donde se hace referencia a la relación existente entre el hecho y el resultado o consecuencia. Dicha teoría era considerada naturalística, pero no se basaba en el análisis de un acto como una acción natural. Los causalistas fraccionaban esta teoría entre un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior, además de los componentes del nexo causal físico y el resultado. (pág. 104)

En el sistema causalista de igual manera existen los tres elementos: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La CULPABILIDAD dentro de la teoría causalista exige en el dolo tres elementos: a) que el sujeto siendo imputable conozca los hechos, b) conozca de la ilicitud de los hechos, y, c) quiera producir esos hechos.

En el sistema causalista la culpabilidad es simple pues para atribuirle responsabilidad penal a una persona solo se requiere la comprobación de la causa - efecto; es decir que ese efecto tenga como consecuencia directa la causa que lo produjo. En resumen, un sujeto será culpable en tanto en cuanto se compruebe su acción como causa del resultado.

Elementos para comprobar un delito de acuerdo a la Teoría Causalista: 1) acción (movimiento corporal, resultado y nexo causal); 2) bien jurídico protegido; 3) sujetos (activo y pasivo) 4) objeto material. (Valdivieso, 2020, pág. 44).

De lo que indican los doctrinarios sobre el causalismo en lo que concierne a la dogmática penal fue evolucionando constantemente hasta que logro completarse, fue así como en el periodo del neo- causalismo, creciendo una corriente neokantista, con la única finalidad de que se sustituya una acción natural por el termino de acción bajo un concepto más social, abarcando a una conducta humana, abarcando así la acción y la omisión.

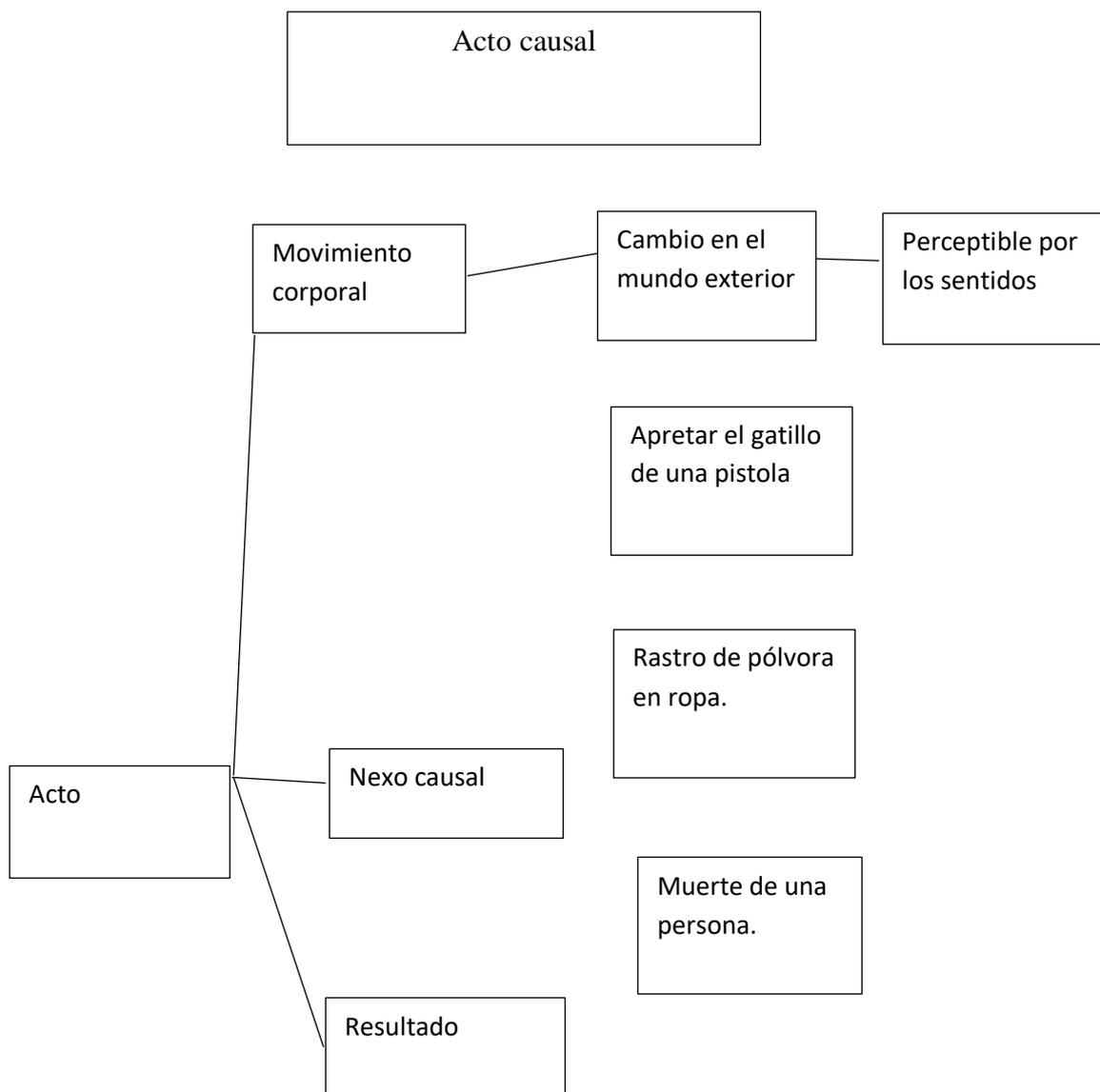


Ilustración 1 Acto causal

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)
 Elaborado por: Huilcapi I (2021).

Con respecto al acto causal, en derecho penal es empleado para establecer una relación entre la causa y el efecto producido. Es decir, hace referencia del porqué se origina un resultado. Por ejemplo, si se toca una estufa encendida, causa quemadura debido al fuego. Con respecto al nexo causal, que hace referencia al causalismo, no es más que la acción directa que es provocado por un daño y quien es el responsable de un acto u hecho, en base a las pruebas presentadas dentro de un proceso penal.

Evidentemente de ese nexo causal, se deriva un resultado del cual es motivo de análisis para determinar la culpabilidad de una persona.

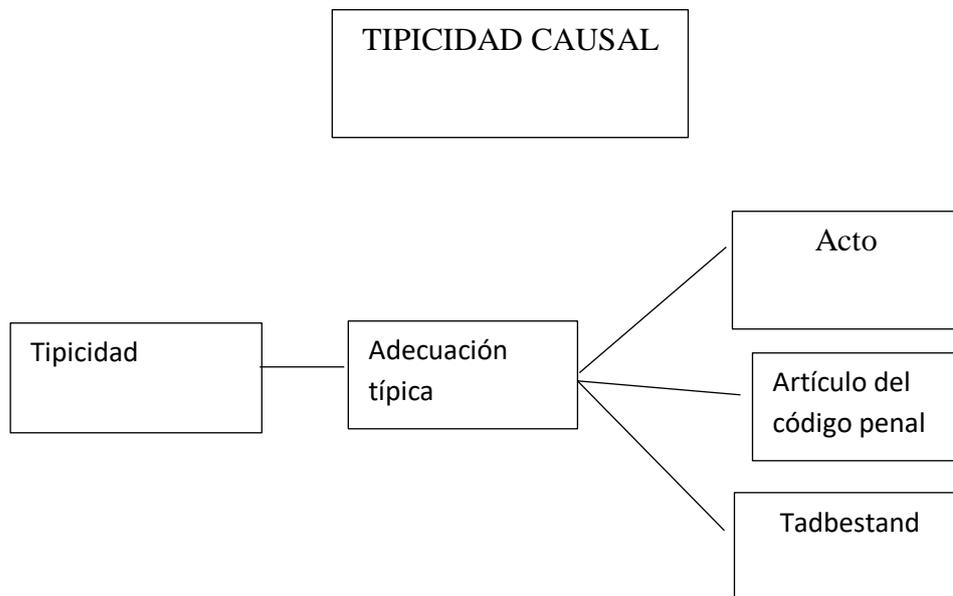


Ilustración 2 Tipicidad causal

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021).

La tipicidad, no es más que la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir que existe una adecuación exacta entre lo que el sujeto activo ha realizado y aquello que se encuentra descrito como prohibido en la ley penal. Respecto al Tadb Bestand es una palabra alemana que hace referencia a circunstancias significativas del derecho penal, que en este caso sería la acción punible descrita en el código orgánico integral penal.

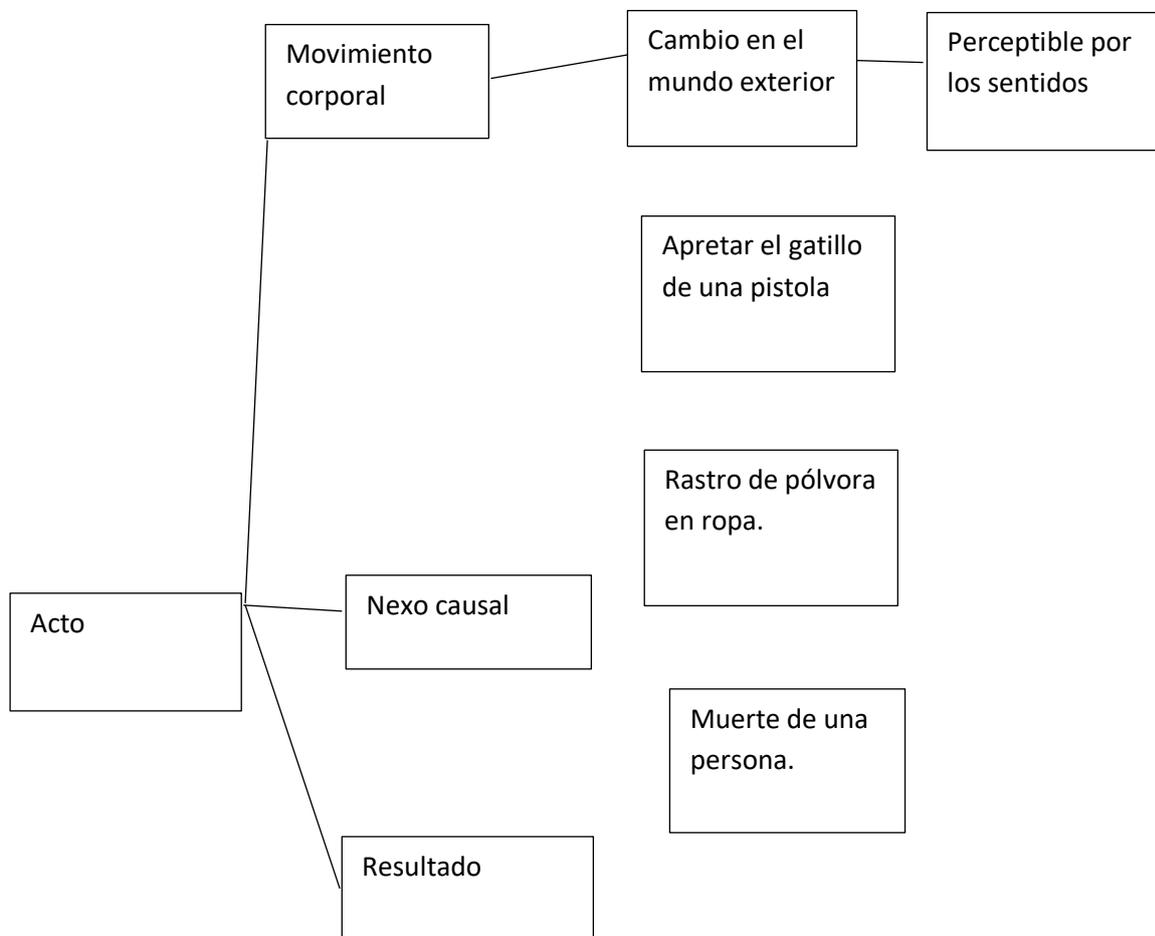


Ilustración 3 acto

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

El derecho penal del acto está orientado a la imposición de una pena privativa de libertad al sujeto activo debido al acto cometido, es decir, no se juzga por ningún motivo por la personalidad, si no al principio de legalidad penal que un individuo es sancionado por su conducta de acuerdo al ordenamiento jurídico penal positivo de cada estado.

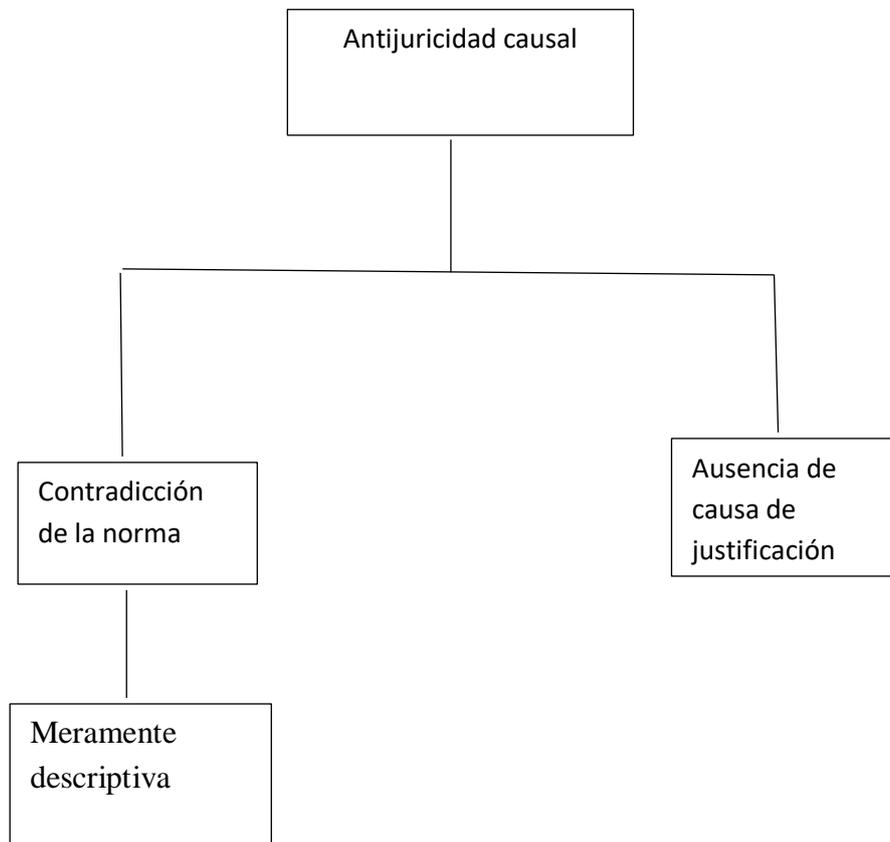


Ilustración 4 Antijuricidad causal

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Como ya se indicó en acápites anteriores, la antijuricidad es la realización del tipo penal que no se encuentra amparada por las causas de justificación de la conducta.

2.3.4 FÓRMULA DE LA CONDITIO SINE QUA NON

Conforme a la fórmula *conditio sine qua non* Ojeda & Guerrero indica que:

Para limitar los extremos naturalísticos de la teoría de la equivalencia de las condiciones, se diseñó dentro de la propia teoría de la equivalencia de las condiciones—, la fórmula de la *conditio sine qua non*. Esta propuesta consistía en un procedimiento mental hipotético para determinar cuándo se estaba en presencia de una causa. De esa manera, si una determinada condición se suprimía mentalmente y desaparecía el resultado, entonces era causa del mismo, pues sin esa condición el resultado no se hubiese producido (pág. 7).

Esta teoría radica en la limitación de la cadena causal, y en los delitos de resultado. Por ejemplo, Pedro quiere matar a Juan, a quien le dispara con un arma de fuego hiriéndolo. Sin embargo, Juan no muere por el disparo de arma de fuego, sino a raíz del choque de la ambulancia que lo llevaba al hospital. En base a esta teoría de las equivalencias de las condiciones, Pedro causa la muerte de Juan, ya que, si se suprime su acto el resultado final, que es la muerte de Juan no habría acaecido, con lo cual Pedro debe ser castigado como autor directo de homicidio. La teoría de la *sine qua non* implica que un acontecimiento es causa de un resultado.

2.3.5 Equivalencia de las condiciones

Dentro del causalismo, se buscó aportar con soluciones para estos inconvenientes y de esta manera se creó las denominadas “*concausas*”, que representan teorías que permiten visualizar el nexo causal físico cuando existen diferentes “*condiciones*” o circunstancias que lo pueden provocar.

La primera de ellas y la más usada dentro del causalismo, fue la denominada “*equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non*”, bajo esta teoría si mentalmente se elimina la condición y automáticamente se elimina el resultado, entonces es factible atribuir el acto a su autor. En el ejemplo que se ubicó en líneas anteriores, si mentalmente elimino la condición realizada por (A), automáticamente elimino el resultado provocado en (D), lo cual quiere decir que el primero de ellos sí tendría un grado de participación en ese acto. Esta teoría determina que todas las condiciones sin excepción tienen la misma condición y su selección depende de una operación mental realizada por el Juzgador.

2.4 Teoría del neocausalismo

2.4.1 Teoría del neocausalismo

(Castro Cuenca, 2017) manifiesta lo siguiente: El neocausalismo surge del rechazo de la actitud “antifilosófica” que había inspirado la segunda mitad del siglo XIX y que buscaba calificar de “científicas” las disciplinas relativas a la conducta humana, sin necesidad de requerir para ellas las notas propias de las ciencias en sentido positivista en la cual tuvieron especial influencia

El neocausalismo es aquel que realizó la revisión profunda de los elementos de la teoría causalista descritos en acápite anteriores, aplicando parámetros filosóficos de los valores a la teoría del delito, tratando así de marginar lo ya indicado en el causalismo

Se pretende restablecer el distingo racional que existe entre causa-fin y objeto, los penalistas que siguen el neocausalismo remplazan la acción naturalista por el concepto de la acción, que pasa a ser un comportamiento humano no natural con lo que es posible ya englobar en un género la acción y la omisión.

2.4.2 Elementos de la teoría neocausalista

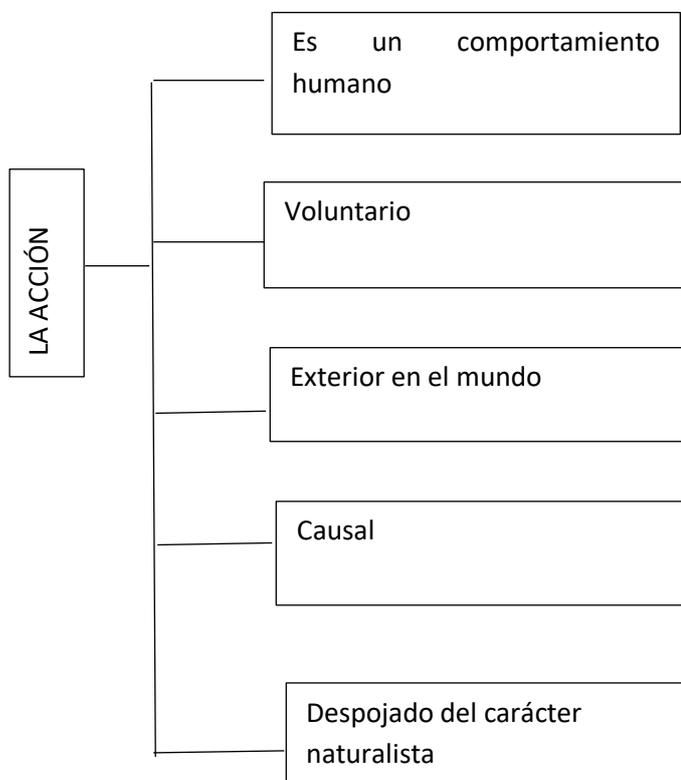


Ilustración 5 La acción en el neocausalismo

Fuente: Orellana K (2020)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)



Ilustración 6 El tipo en el neocausalismo

Fuente: Orellana K (2021)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

El tipo objetivo es la conducta realizada en el exterior realizada por el sujeto activo expresada en el máximo cuando se cumple el verbo rector, por eso se dice que se visualiza exteriorizado en el mundo, se lo realiza con conocimiento de la antijuricidad que contiene elementos normativos y subjetivos, es decir con dolo.

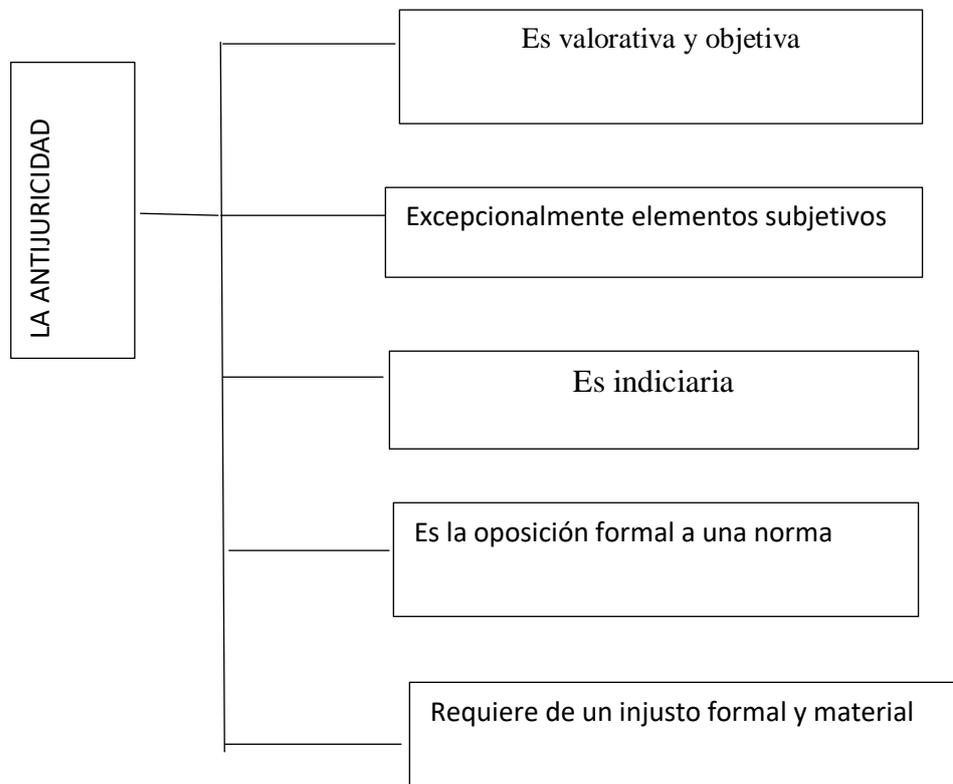


Ilustración 7 La antijuricidad en el neocausalismo

Fuente: Orellana K (2020)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

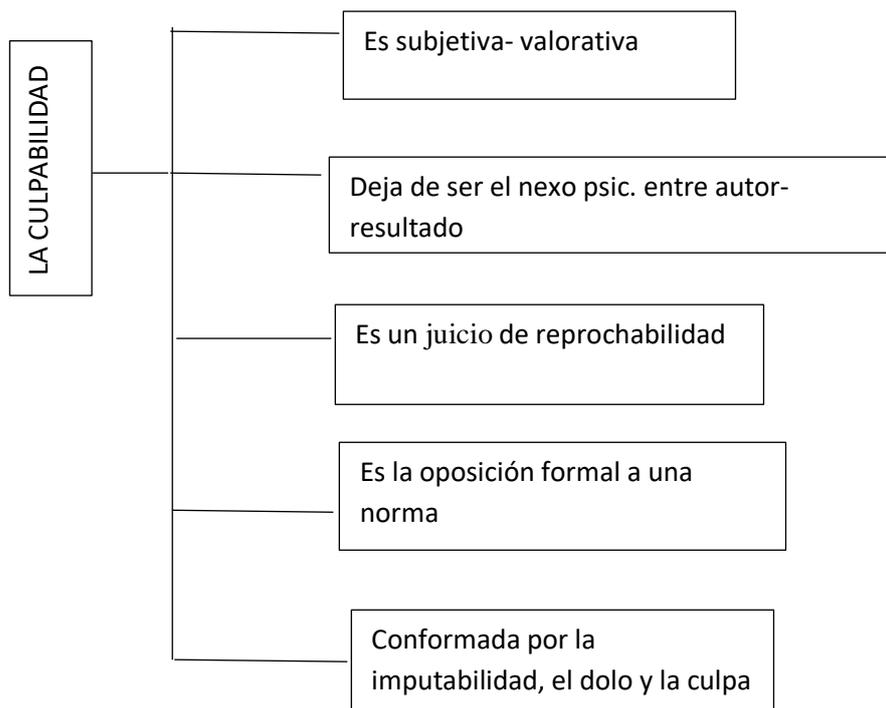


Ilustración 8 La culpabilidad en el neocausalismo

Fuente: Orellana K (2020)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

2.5 Finalismo

Hans Welzel, es considerado el padre y creador de esta teoría, en la cual se cambia el concepto del acto, se diseña el tipo complejo y se modifica el “*dolus malus*” por el denominado dolo finalista. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Para Welzel, el acto causal no implicaba la intención del autor de cometer el delito, y por ello, no se debía esperar hasta el final de la teoría para poder analizarla. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

El concepto de una acción finalista no es una simple vinculación causal de una manifestación de voluntad con un resultado lesivo, sino una actuación hacia un fin propuesto por el sujeto de la acción. La actividad final es una producción consiente de efectos partiendo de un objetivo. (Perci & Constain , 2020, pág. 352)

Ahora bien, para verificar esta intención de quien sería considerado autor del injusto penal, se debía cambiar parte de la culpabilidad y el concepto del denominado *dolus*

malus, pues este llevaba implícito la voluntad de concretar el tipo, la cual era analizada por los clásicos y neoclásicos en la culpabilidad. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

“El dolus malus, analizado hasta ese momento en la culpabilidad, tenía dos componentes: La voluntad de concretar el tipo y la conciencia de antijuricidad. Ambas por ser parte del referido elemento, eran analizadas en la culpabilidad causal” (Perci & Constain , 2020).

Para llegar a determinar la finalidad del autor, Welzel propone cambiar el esquema del *dolus malus* y en su lugar diseñar el llamado dolo finalista. De esta forma, al *dolus malus* se le cercena su primera parte, esto es la voluntad de concretar el tipo y es enviada hacia la acción, para ser analizada en la primera parte de la teoría, mientras que la segunda parte del *dolus malus*, permanece en la culpabilidad. (Perci & Constain , 2020).

“La modificación de la primera parte del dolo sería denominada “dolo finalista”, esto es la intención o voluntad de concretar el tipo de parte de su autor” (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Con esa modificación, la acción finalista implicaría un comportamiento humano, un nexo causal físico, un resultado y un dolo finalista (voluntad de concretar el tipo). Welzel de esta forma aseguraba que la intención del infractor se analice inmediatamente después de cometido el delito. Hay que indicar que esta modificación no estuvo exenta de la crítica. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Una de las principales fue el cuestionamiento planteado sobre los delitos culposos o imprudentes, donde es muy difícil la visualización de una finalidad en el cometimiento de la infracción o en su defecto, que pasa con la omisión.

Welzel en los últimos días de su carrera, corrige su postulado con relación a la acción finalista, indicando que no importaba la finalidad, pero si la dirección y control del hecho, lo que posteriormente abriría la puerta al funcionalismo penal. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Con relación a la tipicidad, con el finalismo se consolidaría el “tipo complejo”, es decir, aquella concepción dual donde se debe establecer no solo la adecuación típica

en los elementos objetivos del tipo, sino también, la existencia de un elemento subjetivo. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

En este tipo complejo, obligatoriamente, la acción debía adecuarse perfectamente a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es decir, se reconoce que el tipo penal no solo tiene elementos objetivos, sino también elementos subjetivos. Según el tipo de delito y según la acción desplegada por su autor, puede ser un tipo de “injusto doloso” como un tipo de “injusto culposo”. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Antes de la vigencia del finalismo, ya algunos juristas alemanes como Fischer, Hegler M.E. Mayer o Mezger, pusieron de manifiesto que en muchos casos el injusto del hecho, y no la culpabilidad, dependía de la dirección de la voluntad de autor. Así, se resaltó la importancia de cierta tendencia subjetiva para poder describir adecuadamente delitos como la violación sexual (ánimo libidinoso) o el hurto (ánimo de apropiación) y a partir de esa constatación se elaboró la teoría de los elementos subjetivos del injusto. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

“Esta elaboración del tipo complejo finalmente termina con la configuración puramente objetiva o descriptiva de Beling. Históricamente, la vigencia del tipo complejo extinguió de forma definitiva a la tipicidad causal”. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Posteriormente, en esta evolución de la tipicidad, Mayer aportaría con el descubrimiento de los denominados elementos normativos del tipo, los cuales serían parte de la tipicidad moderna y obviamente el ante sala para la creación de lo que hoy conocemos como imputación objetiva. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Mayer, consideraba que, dentro del tipo penal, existían ciertos elementos que contienen una particularidad de índole normativa y por supuesto, para descubrir su naturaleza, se debería recurrir, por ejemplo: a la revisión del Derecho Civil. Un ejemplo que la doctrina presenta es que, al hablar del delito de robo, para el derecho penal es sencillo establecer las circunstancias que provocan el mismo, esto es la violencia, la amenaza o la intimidación, sin embargo, para establecer el derecho de propiedad del bien, necesariamente habría que revisar la norma civil y determinar cuándo inicia y culmina el derecho de propiedad. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Este descubrimiento de los elementos normativos del tipo realizado por Mayer fue uno de los pilares para lo que posteriormente se conoció como revisión de normas

extrapenales, las cuales formarían parte del denominado riesgo penalmente prohibido, analizado en la imputación objetiva de la conducta o comportamiento. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Con relación a la antijuricidad finalista, existe un desplazamiento en cuanto a la conciencia de antijuricidad, para ser analizada en la culpabilidad, empero, este pilar de la teoría bajo el esquema finalista mantendría la esencia de sus aspectos descriptivos y materiales, en base a los conceptos previamente estudiados y analizados, sin embargo, se consolidarían los denominados aspectos objetivos y subjetivos de las causas de justificación. Recordemos que las causas de justificación se convierten en un elemento de destrucción de la antijuricidad, y por supuesto, de toda la teoría (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

El aspecto objetivo de una causa de justificación, representa únicamente una situación de conflicto que autoriza su solución mediante una conducta que estaría prohibida en otro contexto de la situación, es decir, que si un policía en el momento en que se está ejecutando un delito, recibe disparos de parte de los sujetos activos del delito y para salvaguardar su vida y la de los ciudadanos, dispara hacia ellos provocando lesiones, entendemos que existiría una legítima defensa, y como tal, ese accionar estaría autorizado en tal contexto, sin embargo, si el servidor policial realiza estos disparos y provoca lesiones en un transeúnte fuera de este contexto, no estaríamos hablando de la existencia de una causa de justificación. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

En el ejemplo citado, desde el punto de vista objetivo, existe una causa de justificación que provoca el accionar o reacción frente a determinado hecho. Los finalistas, consideraban que esto no era suficiente, pues habría que determinar aun el aspecto subjetivo, definido por Rudolphi como la necesidad de que, en dicho nivel, el autor actúe con la finalidad de justificación. (Perci & Constain , 2020, pág. 352).

Finalmente, la culpabilidad finalista, perfecciona el sistema de exigibilidad de la conducta, pero de forma exclusiva con la conciencia de antijuricidad, pues la voluntad de concretar el tipo ya fue analizada en base al dolo finalista dentro de la acción.

Esta culpabilidad como bien lo señala Kindhauser, ya planteaba el debate sobre la existencia de una culpabilidad formal y material.

La culpabilidad formal representa el contenido del reproche de culpabilidad formulado como resultado de la imputación dogmática del delito. Este reproche reza: Si el autor hubiese incorporado el motivo de la obediencia a la norma como dominante en su esquema mental, hubiese podido evitar su comportamiento antijurídico. (Kindhauser, pág. 74).

Si revisamos detenidamente este concepto, podemos apreciar que refleja con exactitud el concepto de la exigibilidad de la conducta o reprochabilidad, la cual, bajo el pensamiento de Kindhauser, es una culpabilidad formal, mientras que la culpabilidad material, es definida como la falta de fidelidad al derecho, consideración que posteriormente con la vigencia del funcionalismo penal, fue criticada por Jakobs, pues se considera que la exigibilidad de la conducta no puede limitar el accionar de un ciudadano libre conocedor de su rol social, conforme en estudios posteriores estaremos explicando. (Kindhauser, pág. 74)

Kindhauser, finalmente explica que la culpabilidad material, sería la negación tanto de la infracción de la norma como de la fidelidad al derecho subyacente de manera general, criterios que serían expandidos posteriormente en el funcionalismo penal.

Para concluir, la culpabilidad finalista, mantiene aún a la exigibilidad de la conducta, donde también permanecería ese elemento cognitivo denominado conciencia de antijuricidad, así como también induce ciertos aspectos materiales dentro de la misma.

2.5.1 Consecuencia para el injusto

Es necesario entender que ninguna teoría del delito tendrá validez y la importancia requerida dentro del mundo del Derecho sino se exponen las consecuencias que devengan de la interpretación de cada una de ellas. Para poder profundizar en el tema de investigación debemos tener claro que se denomina "injusto" a aquella conducta que goza de los elementos de tipicidad, así como de antijuricidad

La antijuricidad como resultado del injusto penal implica la contradicción a la norma jurídica de la conducta que es esencia de reproche, es decir, es cuando se infringe la ley cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido tipificado por el ordenamiento jurídico.

2.5.2 Diferencia entre el causalismo y finalismo

Es necesario entender que ninguna teoría del delito tendrá validez y la importancia requerida dentro del mundo del Derecho sino se exponen las consecuencias que devengan de la interpretación de cada una de ellas. Para poder profundizar en el tema de investigación debemos tener claro que se denomina "injusto" a aquella conducta que goza de los elementos de tipicidad, así como de antijuricidad (Orellana K. , 2021 , pág. 18).

2.6 Funcionalismo

El funcionalismo como corriente se gestó como un cambio de paradigma en cuanto a la concepción del derecho penal, su vigencia se registra a partir de los años 60 hasta la actualidad; expresa posiciones basadas en la síntesis de las categorías ontológicas que se normativizan, siendo un esquema funcional con los planteamientos políticos criminales (Bustos, 2008).

El funcionalismo, surge como parte de la política criminal, estudiado y desarrollado por Claus Roxin y Günther Jakobs, el funcionalismo reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho Penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político criminal. (Bustos, 2008).

Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena. (Bustos, 2008).

En este sentido, la acción es entendida como acción social y a su vez, la tipicidad objetiva prevé la imputación objetiva, la culpabilidad como la necesidad de la pena forma parte del análisis de la responsabilidad. Sus dos máximos exponentes son Günther Jakobs y Claus Roxin. Siendo que estos juristas no han coincidido en aspectos trascendentales dentro de la fundamentación del funcionalismo. (Arias, 2006).

Esta corriente tiene dos vertientes, la primera enmarcada en los planteamientos de Roxin, siendo mencionado como el funcionalismo moderado por otra parte, se encuentra

el funcionalismo radical, de la cual su máximo defensor es Jakobs. En cada una de las vertientes del funcionalismo han impulsado una estructura del delito propia, lo que es relevante apuntar para la consideración de error de prohibición.

2.6.1 La problemática del tipo objetivo en el funcionalismo: la imputación objetiva

Los penalistas que integran la corriente funcionalista niegan que la problemática del tipo objetivo pueda resolverse acudiendo a criterios causal naturalísticos, y elaboraron para reemplazarlos la moderna teoría de la imputación objetiva, que se apoya en criterios eminentemente normativos. (Azzolini, 2005, pág. 51).

Dentro de la presente teoría es importante también tomar en consideración lo que indican los doctrinarios sobre el funcionalismo.

(...) como ya se mencionó, se divide en dos grandes vertientes, una encabezada por Roxin y otra por Jakobs. El primero de ellos parte de que la función del sistema penal es la prevención de riesgos para los bienes jurídicos y, por lo tanto, propone como criterio de imputación objetiva, la producción o aumento de esos riesgos para los bienes jurídicos y la realización de ellos en el resultado.²⁰ Jakobs sostiene que la actuación penal tiene por función el reforzamiento del sistema mediante la certeza en la interacción de los individuos conforme a roles. Por ello, se imputan a una persona las desviaciones respecto de las expectativas como portador del rol. (Azzolini, 2005, pág. 52).

2.6.2 La Teoría del Funcionalismo

La teoría funcionalista nace en el año 1980 y es denominada en el mundo del Derecho Penal como la teoría moderna o post finalista. Surge con posterioridad a la teoría finalista, en ella se implementan grandes cambios en lo referente a la dogmática penal, esto es, se eliminan por completo los rasgos causalistas antiguos. El funcionalismo rige en la actualidad en nuestro sistema ecuatoriano, recogido correctamente en el Código Orgánico Integral Penal. (Enderica & Orellana, 2021, pág. 105).

2.6.3 Funcionalismo moderado

Siendo ésta la posición de Roxin es necesario apuntar, que la política criminal se fundamenta en las medidas que un Estado deberá adoptar para prevenir el delito, a

través de la implementación de medidas en los aspectos económicos, sociales, educativos y político jurídico, sustentándose en la idea de prevenir, más allá de sancionar el delito. Con esta percepción, de una simbiosis de la política criminal y el Derecho Penal, se da un vuelco a la función de la pena, atenuando la protección de los bienes jurídicos como exigencia para ésta. (Peña, 2012)

Es atinente hacer la salvedad, si bien esta corriente prescribe la prevención como finalidad de la pena, esta se mantiene, en el orden de aplicación de criterios racionales para la determinación del delito, en atención a los derechos y la justicia. Siendo que el Estado es a quien corresponde la promulgación y aplicación de las políticas públicas, no es menos cierto que será acorde a estos lineamientos que se fundamentarán los elementos del delito y no al revés.

Esta vertiente del finalismo es implementada, como lo menciono en líneas anteriores, por Claus Roxin, también era conocida como la parte teológica de aquella escuela del derecho. Estaba vinculada con la política criminal; en ella se indica que la tipicidad se enlaza con el principio denominado *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Aquí encontramos tintes del neokantismo incorporado por Roxin, quien manifestó que: “toda estructura del delito debe ir encaminado hacia un propósito, en el que no puede separarse de la política criminal, del Estado con la Constitución y el bloque de constitucionalidad que ella integra y en tal caso ningún principio debería ir en contra de ésta. (Orellana, 2020, pág. 105).

2.6.4 Funcionalismo normativista

Esta vertiente del funcionalismo la implementó Günther Jakobs, también denominada como funcionalismo radical o extremista, ya que contraria al funcionalismo moderado, esta dogmática poseía tintes del derecho penal del enemigo, cuyo autor era el mismo Jakobs. En general se hacía referencia a que toda persona que pertenece a la sociedad, debía cumplir un rol determinado y que cuyo desempeño traería consigo satisfacer las exceptivas que versan sobre él, pues caso contrario, al no cumplir-las con mera obediencia, podría decirse que se incurre a la defraudación de dichas expectativas sociales que podrían ser reprimidas (Enderica & Orellana , 2021, pág. 105).

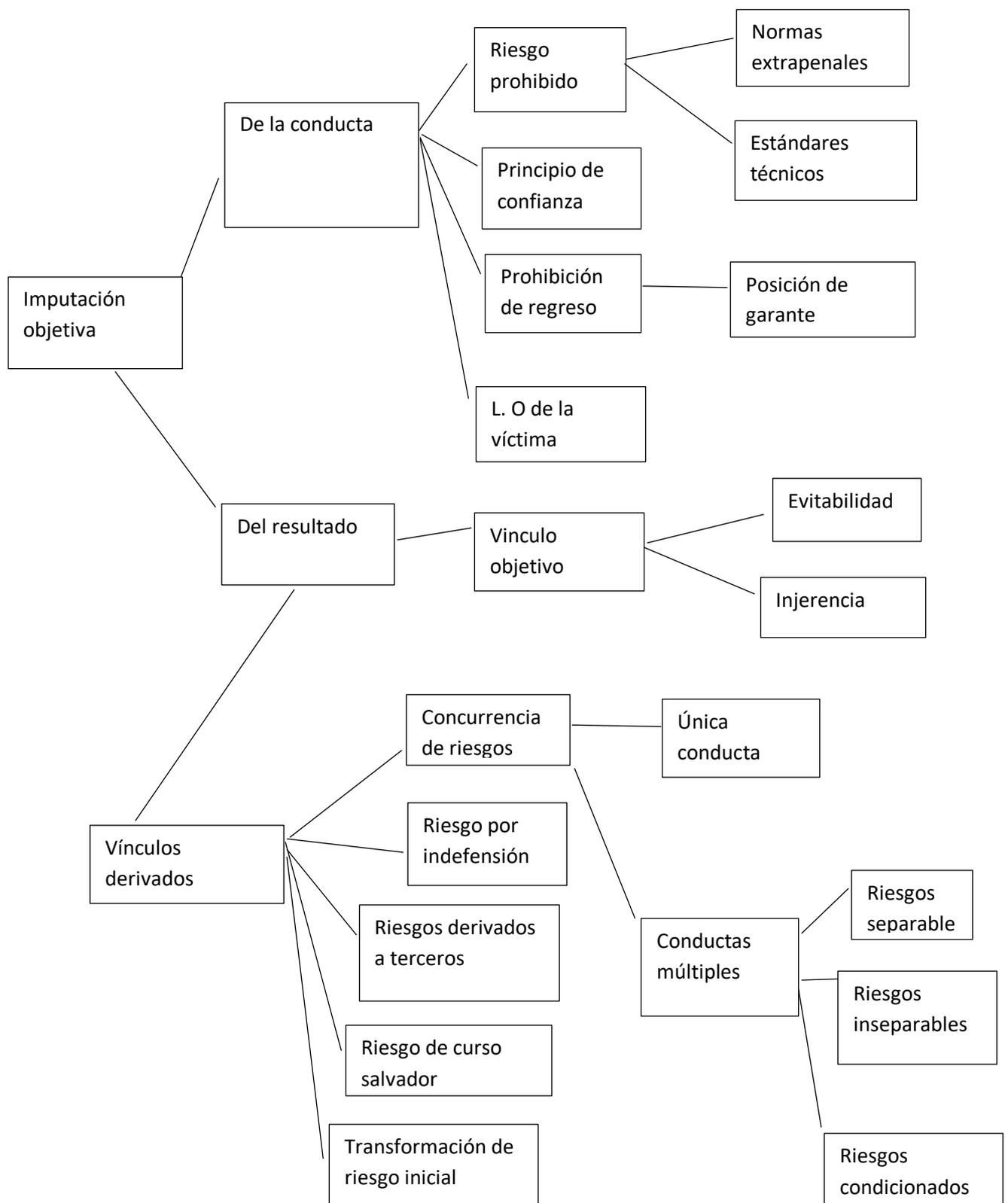


Ilustración 9 Imputación objetiva

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

2.7 Imputación Objetiva en los delitos imprudentes

Sobre el comportamiento ilícito en los delitos imprudentes la imputación objetiva dio lugar a que en la fundamentación del ilícito tampoco se pudiera permanecer en la mera causación (en el sentido de la teoría de la equivalencia) del resultado. Así, como elementos determinantes, que constituyen el ilícito del delito imprudente fueron descubiertos y elaborados con mayor detalle la violación al cuidado y la relación de antijuricidad. La teoría de la imputación objetiva ha cambiado el nombre de estos elementos y en vez de ellos habla de “creación de un peligro jurídicamente relevante, o sea, prohibido” y de “realización de este peligro en el resultado típico”. De este modo su traicionera procedencia de la dogmática de la imprudencia es terminológicamente encubierta, ello facilita el sugerir su relevancia práctica para el delito doloso. (Vélez G, pág. 7).

Los tratadistas Nino & Bacigalupo (2015) indican que:

La Teoría de la imputación objetiva reemplaza la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de criterios o axiomas jurídicas, y no naturales; precisando que la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado (pág. 9).

Los especialistas en imputación objetiva nos precisan cómo se presenta y cómo se emplea la teoría de la imputación objetiva Nico, Bacigalupo, Garrido (2015) señalando que:

El derecho penal ha incorporado criterios dirigidos a establecer objetivamente cuándo corresponde atribuir un resultado concreto a una acción. En la actualidad, no obstante, la controversia doctrinaria, la unanimidad concuerda en que deben emplearse dos recursos al efecto: a) el establecimiento de una relación de causalidad entre el resultado y la acción u omisión, y b) la aplicación de ciertos principios de índole normativa que permitan atribuir objetivamente el resultado a esa acción, lo que se denomina teoría de la imputación objetiva. (pág. 9).

Lo que busca la imputación objetiva a través de sus diversos filtros normativos es interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo; fundamento que ha permitido que la moderna teoría de la imputación objetiva se funda

en nociones básicas sobre las que precisamente se construye el edificio normativo de imputación (Nino & Frisancho, 2015, pág. 10).

Es por ello que la Teoría de la imputación objetiva es concebido como un instrumento de interpretación de las normas penales, definido por el profesor Cancio Meliá, como un conjunto estructurado de reglas que permite sistematizar y, por ello, hacer más previsible– la aplicación de las normas penales, restringiendo el alcance formal de la descripción legal de algunos delitos. Y definido por Garrido como «un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuándo un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuírsele. (Nico, Bacigalupo, Garrido, Cancio, 2015, pág. 5).

2.7.1 Legitimidad de la imputación objetiva como categoría complementaria del objetivo

Uno de los principales aportes y consecuencias dogmáticas derivadas de la teoría de la imputación objetiva, es que se ocupa de problemas centrales de la estructura general del delito. En efecto, la teoría de la imputación objetiva logra un tipo objetivo unitario para los delitos dolosos de resultado y los delitos culposos. Si se añade que según la opinión dominante la previsibilidad individual no representa sino una cuestión de la culpabilidad del delito imprudente resulta entonces nuevamente que, según la teoría de la imputación objetiva, el tipo del delito culposo es, en su totalidad, idéntico al tipo objetivo del delito doloso de resultado. (Vélez, pág. 6)

2.7.2 Imputación objetiva en el derecho penal ecuatoriano

Enderica & Orellana (2021) en su artículo académico sostienen que:

Actualmente en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano es aplicado a todos los tipos penales independiente-mente de su naturaleza, ya sean delitos de resultado o de mera actividad, sean por acción, por omisión, dolosos o imprudentes, incluso hasta en la tentativa. (2021).

De acuerdo a esta teoría en materia procesal penal es importante observar la aplicación del art 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que nos indica sobre el debido proceso el cual es una garantía básica de todo individuo que atraviesa un proceso penal.

Del presente artículo es notoria la importancia de su aplicación y que está sea concreta de tal manera que permita el ámbito de lo prohibido por el tipo o lo que el Código Orgánico Integral Penal sostiene para exaltar la protección a los bienes jurídicos protegidos. En tal sentido que la teoría de imputación objetiva permita que administradores de justicia apliquen una teoría jurídica en materia penal, en una correcta y agrupada aplicación de la norma de forma lógica, lo que conlleva finalmente a radicar en seguridad jurídica, teniendo en cuenta la exigencia de protección de un estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano.

2.7.3 Realidad ecuatoriana y la imputación objetiva

El jurista especialista en imputación objetiva Pazmiño (2016) indica que:

La realidad social en la que vivimos, esto es en general la de América Latina, no exclusivamente Ecuador, hace que se pueda pensar en teorías con carencia de estructuración por el palpable subdesarrollo, que se expresa no solo en el ámbito económico, sino político, social y en la conformación y aplicación de la justicia. Esto da a entender que el acoplamiento de estructuras e interpretaciones teleológicas que se ha hecho en la imputación objetiva, están pensadas en la realidad alemana, y que pasarlas a nuestra realidad sería suponer que tenemos dicho nivel de cultura y pensamiento jurídico. Por eso un divorcio entre la norma y el contexto social ecuatoriano dentro de una teoría de la imputación objetiva es imposible. Podemos abarcar los conceptos en abstracto, pero la teoría supone una correlación, esto es una afinidad con la realidad social y jurídica que vive nuestro país. (pág. 114).

Es palabras sencillas la realidad de la imputación objetiva en el Ecuador, se precisa por parte del individuo como un verdadero análisis sobre una conducta, teniendo que ponerse en riesgo y peligro existente un bien jurídico protegido por parte del estado, es por tal razón que existe un comportamiento o una conducta y un resultado o consecuencia.

En materia de doctrina y de dogmática penal este es uno de los temas centrales del derecho penal de hoy. Sin su estudio, es difícil terciar en una discusión y crítica a la teoría de la imputación objetiva. Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. En esta teoría de la imputación objetiva se observa principalmente la teoría de los roles, el comportamiento jurídicamente

aprobado por el ordenamiento jurídico, pues un sujeto que obra en base a su rol no será posible atribuirle un resultado típico.

2.7.4 Evolución de la teoría de la imputación objetiva frente a los delitos culposos

Partimos con la evolución, considerando que los delitos de tránsito por su naturaleza son meramente culposos, ya que el resultado producido en ningún momento es premeditado, siendo meramente fortuita la producción del daño.

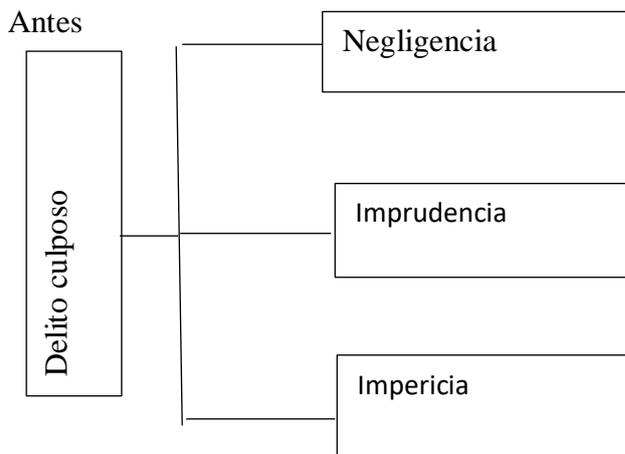
Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, Según constaba en el Código Penal del año 2012 indica que La infracción es culposa cuando el acontecimiento pudiendo ser previsto, pero no querido por el agente, se verifica por causa negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de ley, reglamentos u órdenes. (Asamblea Nacional, 1971).

En este escenario, cabe recalcar que en la actualidad un delito culposo se determina mediante la determinación de una infracción al deber objetivo de cuidado, eliminando completamente los términos como negligencia, imprudencia e impericia. Para demostrar la evolución en cuando a lo manifestado a priori se hará mención al Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal en el cual se manifiesta que:

“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. (...)”. (Asamblea Nacional, 2014).

Es entonces que para imputar a un sujeto un resultado de un delito culposo se debe verificar si se cumplió con el deber objetivo de cuidado, siendo evidente la existencia de un delito culposo únicamente cuando se incurra en la inobservancia de dicho postulado.

Para la determinación de esta clase de delitos culposos, existen dos teorías de la imputación objetiva la cual una ya se encuentra descartada, que se encontraba vigente con el derogado ya desechada la misma que consta en el Código Penal y la actual que consta en el Código Orgánico Integral Penal. Para una mejor comprensión se lo detallara a continuación.



Después

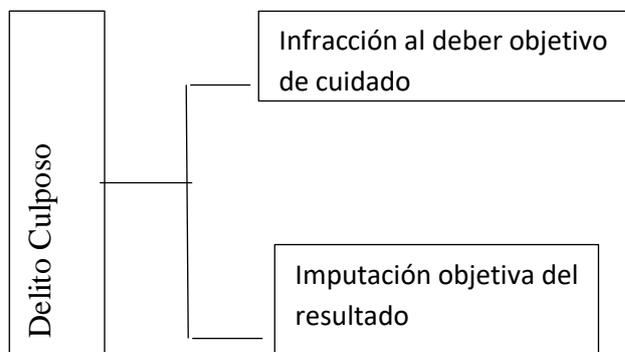


Ilustración 10 aspecto subjetivo del tipo.

Fuente: Código penal anterior al COIP

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

El doctrinario Alvarado (2015)

Bajo los parámetros de la antigua teoría de determinación de la culpa, refiriendo los delitos de tránsito el maestro Alvarado (2005) manifiesta: Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo (pág. 98).

Ahora haciendo referencia a la nueva teoría el tratadista Antolisei , (1998) manifiesta lo siguiente: El tipo culposo describe el comportamiento humano que mediante la violación de un deber objetivo de cuidado produce un resultado típico no querido pero que era previsible y evitable por el autor si hubiese observado el cuidado debido en el ámbito de relación. (pág. 269). Por lo antes expuesto, el delito culposo es aquel en que el sujeto que comete la acción antijurídica no tenía intención dolosa de ejecutar ese acto, es decir el

juzgador sancionara al sujeto por su conducta que produjo el hecho dañoso en base a su inobservancia del deber objetivo de cuidado.

2.7.5 La exclusión de la imputación en casos de resultados que no estén cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado

“Hay casos en que la superación del riesgo permitido ha aumentado el peligro de un curso del hecho como el que luego se ha producido, pero pese a ello no puede tener lugar la imputación” (Olalla & Roxin, 2016, pág. 53)

De acuerdo a esta teoría un ejemplo claro es que un cirujano llega a la sala de operaciones en estado etílico, la paciente en unos días muere, secundariamente a una peritonitis generalizada, que se originó por la falta de esterilización de material quirúrgico. El deber del cirujano de llegar consiente y con sus cinco sentidos al quirófano es para evitar que el cirujano cometa errores y pueda solucionar alguna complicación que se le presente durante el acto quirúrgico; mas no, para que se dé cuenta si los instrumentos están debidamente esterilizados, así el médico hubiese estado lucido no hubiera podido determinar la falta de esterilización. No se ha realizado el peligro que se quería prevenir con el cuidado infringido, y por eso fracasa la imputación del resultado.

Debemos entender que, el fin de la protección de la norma sobre un agente que ejecuta su conducta de acuerdo a lo que la ley exige, no todo resultado que se produzca son resultado en base a los riesgos del agente, si no a causas externas a su voluntad y por ende el resultado producido, no le es atribuible penalmente.

2.7.6 Reglas de la imputación objetiva de la conducta

“La Teoría de la imputación objetiva exige, que luego de verificada la causalidad natural, comprobar: en primer lugar, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, y en segundo lugar, si el resultado es producto del mismo peligro” (Nino, pág. 17).

La imputación objetiva de la conducta se ubica en este primer nivel de imputación, esto es, en la comprobación de si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado. Para lo cual la Teoría de la imputación objetiva ha desarrollado las siguientes estructuras normativas:

- La regla del riesgo permitido.

- La regla de la disminución del riesgo.
- La regla del riesgo insignificante.
- El principio de confianza.
- La regla de la prohibición de regreso.
- La regla del ámbito de responsabilidad de la víctima.

Reglas de la imputación objetiva del resultado

2.7.6.1 Riesgo permitido

Sobre la teoría del riesgo permitido el doctrinario Jakobs & dosso (2011) sostienen que:

Se trata de una noción que concreta la de la adecuación social. Al derecho, sin embargo, le queda la alternativa de reglamentar esas actividades estableciendo límites, normas de cuidado que no puede superarse, lo que permite reducir las posibilidades de lesión, de modo que quien dentro de esos límites afecte a un bien jurídico no realiza más que un riesgo general de la vida por el que no puede responder. (pág. 56).

De la cita pre citada por los doctrinarios el enfoque es práctico porque indica que el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y que el estado no puede prohibir todas las actividades peligrosas o creadoras de riesgo para los bienes jurídicos, porque paralizaría el desarrollo social y este no puede estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido.

Ejemplo: Pedro maneja su vehículo, manejar el vehículo es un riesgo jurídicamente aprobado por la norma, pero Pedro al exceder los límites de velocidad o conducir en estado de embriaguez o bajo sustancias estupefacientes supera ese riesgo permitido.

El catedrático Nino sobre el riesgo permitido afirma que:

(...) Habiendo quedado establecido que en este primer nivel de imputación se debe comprobar si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado. En mérito a la regla del Riesgo Permitido se debe verificar si “el peligro creado por el sujeto activo es un riesgo típicamente relevante y que no esté comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado)”, ya que de encontrarse dentro del ámbito de socialmente permitido, el sujeto activo quedaría excluido de la imputación. (pág. 18).

El riesgo permitido no es otra cosa que la permisión de aquel riesgo que necesariamente se halla vinculado a la configuración de la sociedad, es decir que se desarrolla en el día a día cotidianamente, Aquí no se toman en consideración las situaciones de justificación. Por ejemplo, manera un auto a velocidades en un rango jurídicamente aprobado se encuentra dentro de un riesgo permitido, pero al rebasar los límites de velocidad más allá de lo permitido, creamos un riesgo jurídicamente desaprobado.

2.7.6.2 Relación de riesgo

(...) *“Podemos decir también que el riesgo es el resultado de una conducta que pone en peligro a un bien jurídico. Una sociedad sin riesgos no es posible, de tal manera que el riesgo inherente a la configuración social ha de ser considerado como riesgo permitido”*. (Sarmiento, 2015 , pág. 28).

Presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta pues no es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios, sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellos. Así, el resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta.

Está se toma en consideración a través de la conducta y el resultado, esto es debido a la forma en cómo se va a ir realizando pese a ver sido cometido por una conducta que creo un riesgo típicamente superior, sino a ver sido cometida por otro factor.

Teniendo en cuenta que no todos los riesgos son relevantes para el Derecho Penal, está es la forma que va transcurriendo la vida de un ser individuo, encontrándonos permanentemente en riesgo, por subir escaleras, conducir un vehículo.

2.7.6.3 La exclusión de la imputación si falta la realización del peligro

El doctrinario Olalla (2016) indica que:

Se refiere a supuestos como, subir por la escaleras, viajar en un bus, etc., son totalmente normales este tipo de conductas que en casos excepcionales puede producir lesiones a los bienes jurídicos, al Derecho no le interesa los mínimos de riesgos que se generen de conductas socialmente normales y generalmente no peligrosas. (pág. 49).

Es importante indicar que sobre la exclusión de la imputación Dosso (2011) expresa:

(...) que este principio encaja perfectamente en la teoría de la imputación que defiende, y que proporciona el criterio de contenido del que depende la posibilidad

objetiva de pretender. “... el criterio de imputación del aumento del riesgo no es sino una especialización –si bien singularmente agudizada y discutida- de la idea de la posibilidad objetiva de pretender. ... El principio del incremento del riesgo sólo proporciona el criterio de contenido del que depende la posibilidad objetiva de pretender (pág. 22).

Es importante poder tener en cuenta que la exclusión del peligro se da si el peligro de lesión de bienes jurídicos que conciernen demasiadas conductas ya que sirve para poder excluir las conductas que al ser las referidas la causa del resultado no se puede imputar al tipo objetivo debido a que no constituían un peligro de lesión.

2.7.6.4 La puesta en peligro de un tercero aceptada por este.

El daño ha de ser la consecuencia del riesgo corrido y no de otros fallos adicionales, y el sujeto puesto en peligro ha de tener la misma responsabilidad por la actuación común que quien le pone en peligro; y, ha de ser consciente del riesgo en la misma medida que quien le pone en peligro. (Olalla & Roxin, 2016, pág. 56).

Dicho en otras palabras, es la víctima quien se expone al riesgo siendo plenamente consciente del peligro. Aquí podemos dar como ejemplo el caso del pasajero que sube a bordo de un automóvil de una persona de la que tiene conocimiento que en ese momento se encuentra en estado de ebriedad, no lleva licencia de conducir y maneja el vehículo con dificultad, siendo que producto de dichas circunstancias el conductor realiza una maniobra imprudente provocando un accidente de tránsito y la muerte del copiloto, pese a que sabía del peligro al que se exponía.

2.7.6.5 Disminución del riesgo

Quién ve como una piedra vuela peligrosamente hacia la cabeza de otro y, aunque no la pueda neutralizar, si logra desviarla a una parte del cuerpo para la que es menos peligrosa a pesar de su causalidad no comete unas lesiones al igual que tampoco la comete el médico que con sus medidas sólo puede aplazar la inevitable muerte del paciente (Arburola, 2010).

Es lo opuesto al aumento del riesgo, pero claramente es lo que se aplica en riesgo permitido. De tal manera indicar a partir de qué momento comienza a disminuir el riesgo que ha sido generado por el actor. La disminución del riesgo, busca provocar un mal menor, siendo así no sería posible atribuir un tipo penal a aquel que ha evitado un daño mayor.

2.7.6.6 Principio de confianza

Los tratadistas Nino, Gunter indican que:

Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. Existe un principio de confianza. En determinados ámbitos –pero solo en determinados ámbitos– también se puede vincular el principio de confianza a la idea de protección de bienes jurídicos. Quien permanentemente está controlando a otros no puede concentrarse plenamente en su propia tarea y de ahí que en la mayoría de las ocasiones pierda más respecto de la realización de la propia tarea de lo que obtiene a través del control de los demás. Pero esto no es ni la única razón, ni siquiera la razón fundamental. (pág. 30).

Por el contrario, la razón fundamental estriba en que los demás son a su vez, sujetos responsables. La idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables.

Este principio es de aplicación directa en la sociedad puesto que significa obrar en confianza en que las demás personas actuaran de la misma manera conforme a los límites del riesgo permitido.

Por ejemplo, el conductor que respeta los semáforos espera que los demás también lo hagan, y si un individuo cruza la calzada encontrándose el semáforo en luz verde y a consecuencia de aquello se produce un accidente de tránsito que dé como resultado lesiones e incluso hasta la muerte, Según la teoría de la imputación objetiva ese resultado no podría hacerle atribuido al conductor que obro bajo el riesgo jurídicamente permitido y el principio de confianza.

Para el maestro Jakobs, se mantiene la percepción de que las demás personas confiamos en el comportamiento correcto de convivencia de normas sociales de los otros individuos dentro de un contexto de una actividad riesgosa pero que se encuentre socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada diariamente. Con esto se quiere decir que no se puede imputarán objetivamente un resultado producidos a quien ha obrado en plena confianza en que los otros actuarán también dentro del ámbito del riesgo jurídicamente permitido.

Es necesario indicar que la fundamentación del principio de confianza es acogida verdaderamente por los doctrinarios Ojeda & Guerrero (2003)

Se trata de casos en los que alguien –a diferencia de la prohibición de regreso– es garante de la evitación de un curso dañoso. Pero dicho curso no se tornará nocivo si todos los intervinientes se comportan correctamente. Surge así la interrogante: ¿se puede confiar en que realicen ese comportamiento de manera correcta? (pág. 11).

Por ejemplo, en las intervenciones quirúrgicas, el médico confía en que la enfermera desinfectó el material quirúrgico, y este no tiene que andar verificando por su cuenta en cada caso, salvo que fuera notorio que estos se encuentran en un estado no apto.

2.7.6.7 Prohibición de regreso

En su formulación original se trataba de casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se producía un comportamiento doloso. En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero. (Nino, pág. 34).

La prohibición de regreso claramente especifica que cada quien debe responder por lo que hace y por lo que deja de hacer, no tiene que responder por el hacer de los demás. La idea principal es que podemos construir mejor una respuesta para saber cuándo se debe o no imputar objetivamente un resultado a la actuación de una persona que no se apartó de su rol. Si no se aparta de su rol social debe aplicar en su beneficio la prohibición de regreso, y si es la víctima quien no cumple con su autoprotección debe asumir las consecuencias del resultado cuando la víctima es la que se aparta del rol y produce el resultado.

Busca definir la responsabilidad penal de quien actúa sin conocimiento, pero facilita la comisión de un hecho penalmente relevante a un tercero, es decir; el nexo causal es interrumpido en el momento que la acción culposa de un tercero y el resultado se interponen ante el comportamiento del autor.

En contestación a la presente cita es importante indicar que dentro de una de las interrogantes a poder responder está pregunta ¿Se le puede imputar a alguien participación en un delito a pesar de poder cumplir su rol social?

Un taxista se compromete con varias personas, que de un momento a otro le solicitan se detenga y espere unos minutos hasta que uno de los pasajeros efectúe una breve diligencia, minutos más tarde el individuo regresa y le pide al taxista que continúe con su recorrido, el conductor no se da cuenta que el pasajero al momento que se bajó del taxi asalta un almacén. La finalidad de la prohibición de regreso es disminuir el auge de responsabilidad.

2.7.6.8 Principio de auto puesta en peligro de la víctima

En materia penal Arteaga (2018) indica que:

A este principio se lo conoce también como actuación a riesgo propio, el cual se fundamenta en la libertad que tiene la persona de hacer con su vida y cuerpo lo que crea conveniente, pero esta libertad trae consigo la responsabilidad que deberá tener cada persona consigo misma. Esta libertad implica la auto responsabilidad por las consecuencias en su integridad. (pág. 75).

De lo indicado en la presente cita consiste verdaderamente en la propia responsabilidad del individuo de poner en peligro su propia vida, de tal manera que el resultado de este principio va hacer la muerte.

Ejemplo: Pedro y Juan deciden inyectarse heroína, uno de ellos consigue la jeringuilla, ambos se inyectaron, un tiempo más tarde Juan muere por una sobredosis. Analizando el presente caso existe un una auto puesta en peligro, ya que ambos eran conscientes del tipo de acción que iban a realizar, por ello no poder ser imputado Pedro al existir la sobredosis de Heroína por parte de Juan.

Otro ejemplo, En una cantina se encuentran dos hermanos José y Rene en el cual, Rene grita que puede tomarse una botella de whisky, sin que le suceda nada, al terminar la botella de whisky muere por una intoxicación alcohólica. En este caso indicado no se le puede imputar a José la muerte de su hermano y menos aún al cantinero que le proporciono la botella de licor que ingirió.

2.8 Autopuesta en peligro de la víctima

Esta concepción fue propulsada en la Universidad de Múnich por el profesor Claus Roxin. Esta figura de la “autopuesta en peligro” fue derivación de una transformación a nivel de la jurisprudencia, que nació en Alemania y que era utilizada en los casos en los que se demostraba que la víctima tenía conocimiento del riesgo que se corría en

sus intereses particulares (Mena, Exclución de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima, 2018)

Para autores como González y Benavente, el criterio de autopuesta en peligro “opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo (Salcedo & Ore, Exclución de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima, 2018)

En los términos de Jakobs con respecto a la infracción de los deberes de autoprotección, señala: Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la “desgracia”, sino la lesión de un deber de autoprotección” o incluso la “propia voluntad”; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de “acción a propio riesgo. (Mena, Cornelia, & Roxin, 2018, pág. 21)

La teoría de la “autopuesta en peligro”, es utilizada como una forma de exceptuar la responsabilidad del autor en el caso de que la víctima resuelve en forma voluntaria y libre enfrentarse al peligro y asume las consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede optar sin incidencias externas en asumir o no ella situación de riesgo (Salcedo, González, & Benavent, 2018, pág. 22).

El autor Hurtado Pozo considera: Si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal (Salcedo & Pozo, 2018, pág. 22).

De este modo, a la víctima le deben ser atribuidas las consecuencias dañosas derivadas de su propia negligencia (la víctima de una herida no acata el tratamiento para evitar una infección y fallece a causa de una septicemia.

2.8.1 La cooperación en un autopuesta en peligro dolosa

(...) puede incitar o cooperar en acciones de otro que son mucho más peligrosas de la medida normal.” pese a que el autor tenga la intención de lesionar el bien jurídico, la víctima consciente y voluntariamente decide asumir el peligro. Quien meramente posibilita, incita o facilita tal autopuesta en peligro no se le puede imputar el resultado (Olalla & Roxin, 2016, pág. 49).

Según este punto de partida de la teoría de la imputación objetiva, si una persona contribuye en la realización de una conducta que supone la propia puesta en peligro dolosa por otra persona o la induce a hacerlo, no le es imputable el resultado producido. Por ejemplo, Si Daniel incita al temeroso Cesar a que se tire a nadar en un profundo río caudaloso y César se da cuenta del peligro y asume los riesgos encuentra la muerte, ese resultado no le es imputable objetivamente a Daniel.

Un paciente que se encuentra en un estado de salud muy delicado por trastorno de ansiedad leve, el médico le receta ampiurina, el paciente enfermo toma una sobredosis de la medicina ampiurina, provocándole la muerte, pese a que el doctor le indico de los efectos que producen este medicamento. Es por este motivo que no puede acarrear una imputación el médico, porque el paciente es consciente del riesgo en la misma médica que el galeno, en tal sentido que sería diferente si el paciente no tuviera conciencia plena del alcance de su decisión. Entonces crea un riesgo que ya no está cubierto por la voluntad de la víctima.

2.8.2 Imputación a la víctima

Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia. La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos:

Caso del Festival de Rock: Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente

colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo. (Nino, pág. 268).

Evidentemente, la imputación a la víctima determina que tiene lugar cuando un sujeto aparentemente víctima ha infringido determinadas normas de autoprotección y convivencia descuidando de esta forma el principio de autorresponsabilidad de sí misma, en virtud del cual cada persona deberá responder por sus propios actos y de su autoprotección. Dicho de otra manera, se excluye de la imputación objetiva en los supuestos en los que la creación del riesgo jurídicamente desaprobado no recae en manos del sujeto activo sino del mismo sujeto pasivo del tipo penal.

2.8.2 Imputación objetiva del resultado

Generalmente es imputable el resultado cuando constituye la realización de un peligro creado por el autor, de tal manera que se completa el tipo objetivo, pero aun así, puede excepcionalmente negarse la imputación cuando el radio de acción del tipo no incluye el impedir tales peligros y sus efectos. (Enderica , Orellana , & Pasquel , revistas, 2021)

Finalmente, de la presente cita se desprende el siguiente ejemplo: Juan es el sobrino de José quién, para poder heredar a su tío rico, le convence Juan que salga a observar desde lo alto del edificio Fórum el espectáculo de una tormenta eléctrica, y todo ello a sabiendas que suelen caer rayos en dicho lugar, la misma que viene acontecer, quitándole la vida a José.

Es importante mencionar que respecto al presente ejemplo el sobrino actuó con dolo conocimiento y voluntad.

La teoría de la imputación objetiva plantea el problema de la atribución del resultado, constante en el tipo, no como una cuestión ontológica. (Orellana & Boderó, 2021)

2.8.3 Sustento material

El doctrinario Jorge Zavala Egas (2014), en el cual analiza el sustento que en este trabajo llamo material de la imputación objetiva, que desarrollaré a continuación, y que consiste en la revisión de preceptos que el legislador ha incluido en la parte general del COIP, dando cabida a una normativización de la imputación objetiva, haciéndola un requisito de todo tipo penal, y que su inaplicación se podría considerar como una mitigación del principio de legalidad, principio de tipo en materia penal en específico, seguridad jurídica, y por consecuencia defectuoso de un estado constitucional de derechos y justicia, como propugna nuestra Constitución en su art. 1. (Pazmiño, 2016, pág. 16).

2.9 La regla de responsabilidad de la víctima

Cuando la víctima interviene junto con un tercero en una actividad generadora de riesgo, éste último no debe responder dado que no puede ser hecho responsable por lo que otro (la víctima) realizó, estos es, no se le puede imputar aquello que es competencia de quien no administró su ámbito de organización de forma cuidadosa. (Alas , 2015, pág. 4).

Es importante indicar que esto se da cuando la propia víctima asume la responsabilidad de subir a un (vehículo) en el cual el conductor se encuentra en estado de embriaguez, no es viable que acarree responsabilidad penal el sujeto activo dentro de este tipo figura penal. Puesto que la víctima asume su propio riesgo.

2.10 La atribución a la esfera de responsabilidad ajena

(...) *“El fin de protección del tipo tampoco abarca ya aquellos resultados cuya evitación cae dentro de la esfera de responsabilidad de otro”* (Olalla & Roxin, 2016, pág. 57)

Se trata de sucesos en los que se producen resultados dentro de la esfera de atribución de otra persona, por lo que no le son imputables objetivamente al sujeto, normalmente, esas personas son determinados profesionales que tienen a su cargo la vigilancia de fuentes de peligro y son, por tanto, las competentes para manejarlas.

Ricardo asiste a una farmacia de urgencia para que se le inyecte un medicamento mediante vía intramuscular, sin tomar en cuenta que la persona es alérgica a dicho medicamento, el farmaceuta le administra la dosis causándole una reacción alérgica, por lo cual acude al servicio de urgencia de una clínica cercana, donde el medico de turno no

le realiza una valoración apropiada ni un tratamiento pertinente y el paciente fallece por un paro cardiaco.

2.10 Teoría de los roles

Jacoks, manifiesta que:

El funcionalismo jurídico-penal se concibe como aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad.” Siendo de este modo que la teoría de la imputación objetiva servirá de guía para mantener el control sobre la sociedad. Gunter Jakobs parte de la concepción que la imputación objetiva es un proceso que se fundamenta en la teoría de los roles que cumplen las personas en una sociedad. Todos cumplimos los roles que se nos ha sido asignado. (Jacoks, 1996)

El incumplimiento de los mismos implica la posibilidad de la existencia de una responsabilidad penal. La imputación objetiva de Jakobs es un proceso que se fundamenta en la teoría de los roles que cumplen las personas en una sociedad. Todos cumplimos los roles que se nos ha sido asignado. El incumplimiento de los mismos implica la posibilidad de la existencia de una responsabilidad penal. Tenemos roles generales como ciudadanos (rol de contribuyente) y roles específicos propios de nuestra esfera individual y particular Por ejemplo el rol de funcionario público, rol de padre. Ejercer correctamente el rol asignado por la sociedad implica cumplir con las expectativas sociales que se le han encargado. (Jacoks, 1996)

Caso contrario, apartarse del rol significa defraudar las expectativas sociales y quebrantar la norma. La desviación del rol implica hacerse penalmente responsable por este desacato que el sujeto ha cometido; el quebrantamiento del rol es la imputación objetiva que no necesita constatar una relación de causalidad (acción – resultado) sino la verificación de la existencia de un elemento normativo: la infracción de un deber atinente a un rol. (Jacoks, 1996)

En base a la teoría de los roles Jakobs nos manifiesta que: Las garantías normativas que el Derecho establece no tienen como contenido el que todos intenten evitar todos los daños posibles, sino que adscriben a determinadas personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción, determinados cometidos, es decir, aseguran estándares personales, roles que deben ser cumplidos. (Jacoks, 1996)

2.11 Elementos constitutivos del delito

2.11.1 Tipicidad

Como manifiesta la jurista Orellana (2020) sobre:

La Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, mientras que el tipo es la conducta en abstracto, es decir el tipo es la infracción que se clasifica en delito o contravención, si se ha hecho o se deja de hacer esa conducta dentro del mundo de fenomenología, los comparamos o adecuamos a lo que se encuentra descrito abstractamente en el Código Orgánico Integral Penal, a esto es lo que definimos como tipicidad. (pág. 25).

De la cita pre citada manifiesta que es una forma de exponer y entender lo ilícito de un determinado acto del individuo por ser contradictoria a las leyes establecidas podría hacerse referencia de más que se enfoca en la lesión que dicho acto traiga como consecuencia en contra de del bien jurídico protegido por el estado; La tipicidad en otras palabras es la adecuación al tipo penal.

2.11.2 Antijuricidad

La antijuricidad es considerada como un elemento de la infracción penal consiste en la valoración que tiene el autor de la acción ilícita cometida y si se obtuvo o no el resultado anhelado que es contradictorio a la ley.

La antijuricidad nace como una forma de exponer y entender lo ilícito de un determinado acto del individuo por ser contradictoria a las leyes establecidas podría hacerse referencia de más que se enfoca en la lesión que dicho acto traiga como consecuencia en contra de del bien jurídico protegido por el estado. (Orellana K. , 2020, pág. 27).

La antijuricidad nos permite conocer si el autor realizo el hecho típico autorizado por la ley o no; es necesario indicar que no toda conducta típica es antijurídica.

2.11.3 Culpabilidad

La Teoría de la culpabilidad ha sido desarrollada bajo los parámetros de las doctrinas penales y que, podría indicarse, es el resultado de aquella valoración y aceptación de los elementos delictivos. Podría derivarse de una valoración negativa en las cuales el agente ha incursionado en ellas y como consecuencia podría imputársele una sanción mediante un juicio de reproche. (Orellana, Culpabilidad, 2020, pág. 31).

Se entiende que la culpabilidad es un principio básico en el ordenamiento jurídico en el Ecuador específicamente en el área penal. Sobre todo, está vinculada con los Derechos humanos.

2.12 Accidente de tránsito

Cuando nos referimos a una causa de tránsito nos viene a la mente la palabra accidente, siniestro automovilístico ajeno al factor humano que altera la marcha normal o prevista del desplazamiento en la vía.

Es importante mencionar la definición de accidente de tránsito (Sotomayor; Vivar, Arguello, 2020)

Suceso inesperado, no previsto ni deseado que interfiere en el desarrollo normal de las actividades, en el que se producen daños, estos daños pueden ser a personas o cosas, en las personas producen lesiones y en las cosas su destrucción o afectación (pág. 25).

Es importante indicar lo que manifiestan los especialistas en materia de tránsito es sin duda un suceso de carácter inesperado, no es programado, ocurre en el momento menos indicado, llevando consigo pérdidas de vidas humanas, siendo considerado el peatón como imprudente y provocando siniestros de tránsito.

2.12.1 La víctima y la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Con la promulgación de la Constitución de 2008 como Estado Constitucional y garantista de derechos, amplió el catálogo de derechos y fortaleció las garantías destinadas a materializar de manera efectiva los derechos acogidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En este escenario se implementó tanto derechos como garantías como la reparación integral, mediante la cual toda persona tiene la facultad para pedir una compensación de sus derechos en la medida de lo posible como consecuencia de la transgresión de sus derechos. En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 78 prescribe:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea nacional, 2008).

2.12.2 Reparación integral de los daños

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución. - Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos

2. La rehabilitación. - Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. - Se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas. - Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición. - Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Asamblea Nacional, 2014).

Tanto la reparación integral establecidos tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal atienden las definiciones del sistema Interamericano

de Derechos Humano. En el ámbito jurisprudencial ecuatoriano, la Corte Constitucional ha determinado que:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. (Corte Constitucional, 2013).

El máximo órgano constitucional ha señalado que la reparación integral busca volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, en la medida de lo posible, caso contrario, el fin es subsanar el daño causado, a través del resarcimiento material o inmaterial en sus diferentes formas, entre ellas la reparación económica.

Lo previsto en el Art. 77 del COIP, por el cual, se determina que la materialización de la reparación integral debe regirse de acuerdo al delito y el grado de afectación al bien jurídico afectado lo cual, indudablemente sirve para efectivizar adecuadamente los derechos de las víctimas. De manera que aquí juega un rol importante el bien jurídico objeto de protección

2.12.3 Informes periciales en accidente de tránsito

En el ámbito judicial, un peritaje es un informe en derecho realizado por un experto científico, técnico, artesanal, artístico, entre otros; dicho informe tiene por objetivo orientar al Juez en temas específicos, que le permitirán tener conocimientos suficientes para dictar sentencia, sirviendo a su vez como una prueba judicial. (Pérez, 2017).

En materia de Tránsito los informes periciales ayudan al juzgador a entender las circunstancias y consecuencias de un accidente vehicular. Es necesario tomar en cuenta que la investigación en Tránsito consiste en el análisis de los accidentes, entendiéndose que un accidente es un suceso no planeado y no deseado, que provoca un daño, lesión u otra incidencia negativa sobre un objeto o sujeto, y por sus características únicas e irrepetibles, no se puede reproducir, así como tampoco se puede medir, ni estudiar. (Pérez, 2017).

Cabe preguntarse entonces: ¿Cómo se investiga un accidente de tránsito? La respuesta es, a través de los vestigios dejados luego de ocurrido el accidente. Es en este momento cuando los peritos en materia de tránsito, dependiendo de su especialidad, utilizan la información del entorno del lugar del accidente, así como elementos técnicos que les permita determinar las causas, desarrollo y consecuencias de un accidente de tránsito. (Pérez, 2017).

2.13.4 Causa basal

La causa basal en los accidentes de tránsito es muy importante, puesto que, con las experticias realizadas o la recolección de los elementos de convicción, se puede establecer de la existencia o no de la infracción de tránsito. Al establecer esta causa basal en los delitos de tránsito se puede sancionar al conductor que cometió esta infracción, de lo contrario si no existe la causa basal para que determine la responsabilidad penal será ratificado su estado de inocencia. Según la Legislación Ecuatoriana, todo accidente de tránsito tiene una causa basal o causas concurrentes que produce un accidente de tránsito. (Minagua, La causa basal en los delitos de tránsito y su insidencia en las sentencias emitidas por parte de los jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el primer semestre del año 2016, 2017, pág. 2).

La causa basal es descubrir una causa por la que se dio un accidente de tránsito, todo esto por un abanico de hipótesis de las circunstancias o variantes que llevó a esta infracción, es la necesidad de descubrir una única causa del mismo, la tarea fundamental es identificar la causa que llevo a un accidente de tránsito. (Minagua, 2017, pág. 37).

2.13.5 Causa concurrente

“Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.” (Reglamento a la ley de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, 2012).

La causa concurrente en los accidentes de tránsito, dan como resultado que ambos conductores son responsables de la producción del siniestro en la medida de la responsabilidad de cada uno, en la medida como contribuyó cada uno para la producción del tipo.

2.14 La conducta

En todo tipo hay una conducta, entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que vienen descritas en los códigos penales por un verbo rector. (Peña & Almanza)

La conducta es el primer requisito básico establecido en la teoría del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, y dicho comportamiento puede ser positivo o negativo, encaminado a un propósito, dicha conducta es exteriorizada en el mundo exterior.

2.14.1 Acción

La acción es el ejercicio de un acto delictivo que se encuentra bajo prohibición de un mandato de norma expresa, esa acción se encuentra descrita por el ordenamiento jurídico penal. La acción se define como aquella actividad que realiza un individuo, la cual va produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto.

2.14.2 Omisión

La omisión es la falta de una acción que, en base a su posición de garante, debió actuar de tal forma, es decir cuando la norma exige la ejecución de una acción. Es así como lo explica el maestro (Etcheberry, págs. 205 , 206) “La no ejecución de la acción mandada por la ley”. Como se observa, para este último autor únicamente tiene relevancia penal la omisión de aquella acción que exige la ley. Esta afirmación se ve ratificada en el momento en que este mismo autor rechaza la injerencia como fuente de la posición de garante, quedando por consecuencia en su planteamiento como fuentes de la posición de garantía únicamente la ley, el contrato y la profesión de riesgo.

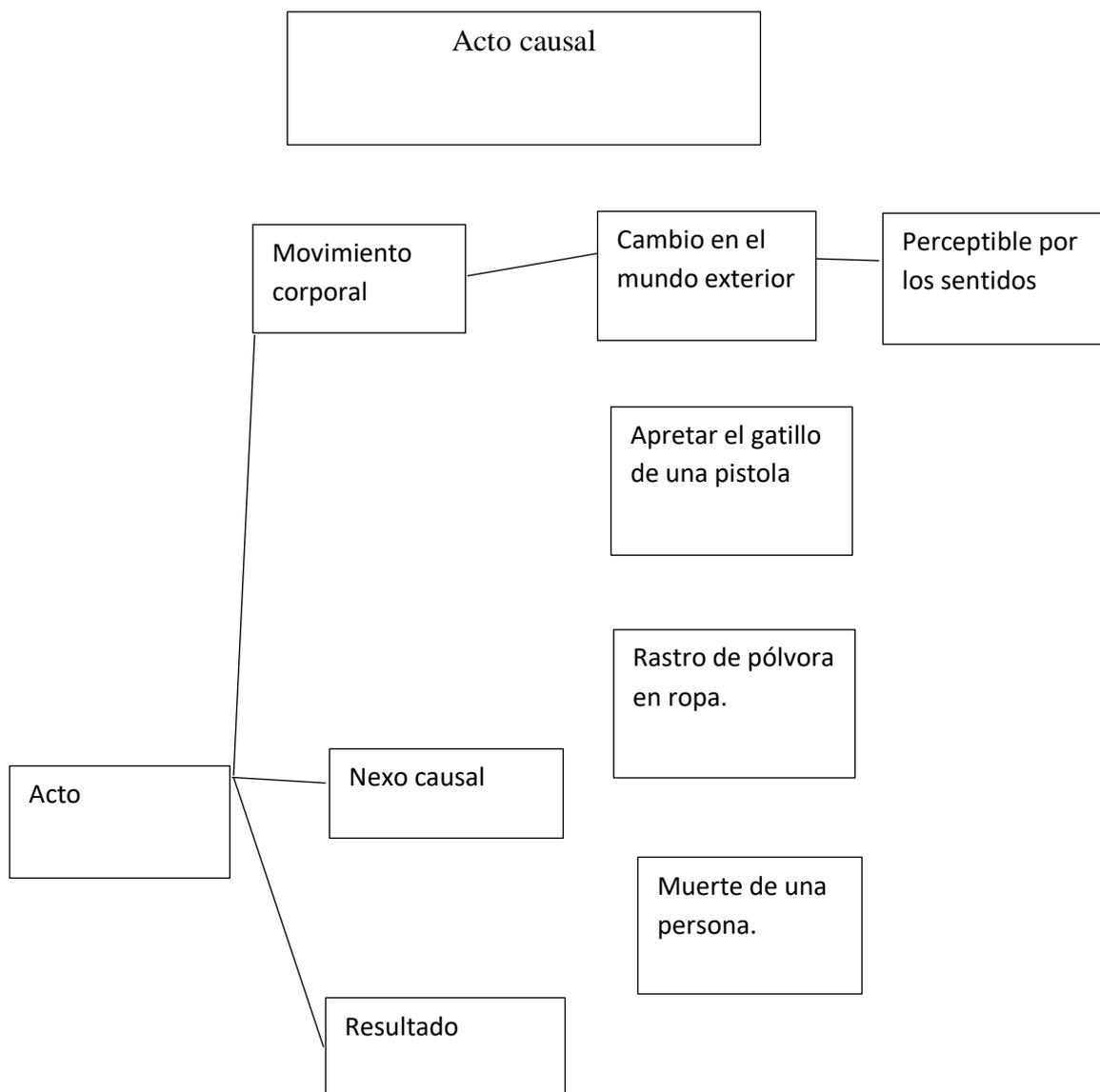


Ilustración 10 Acto causal

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021).

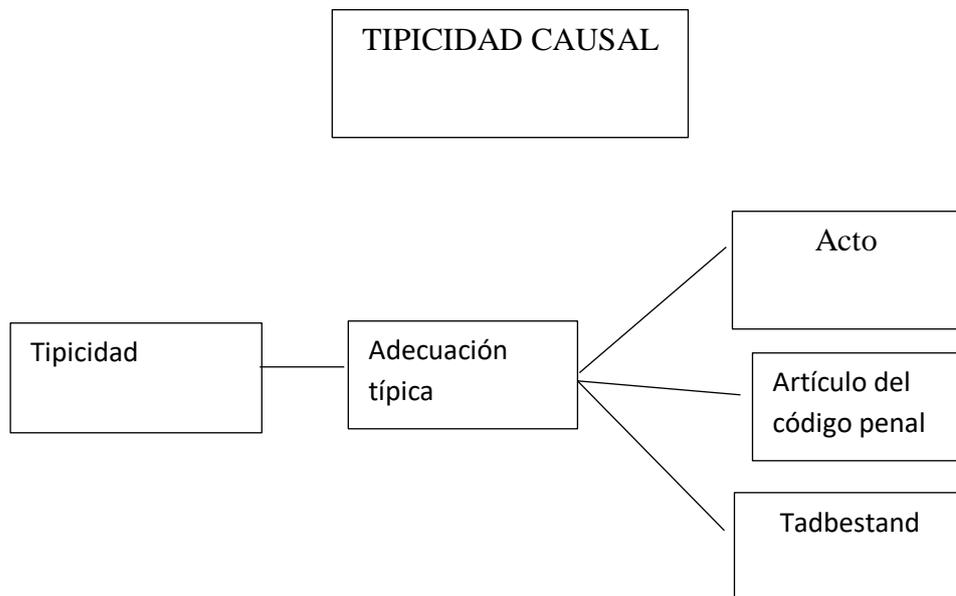


Ilustración 11 Tipicidad causal

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021).

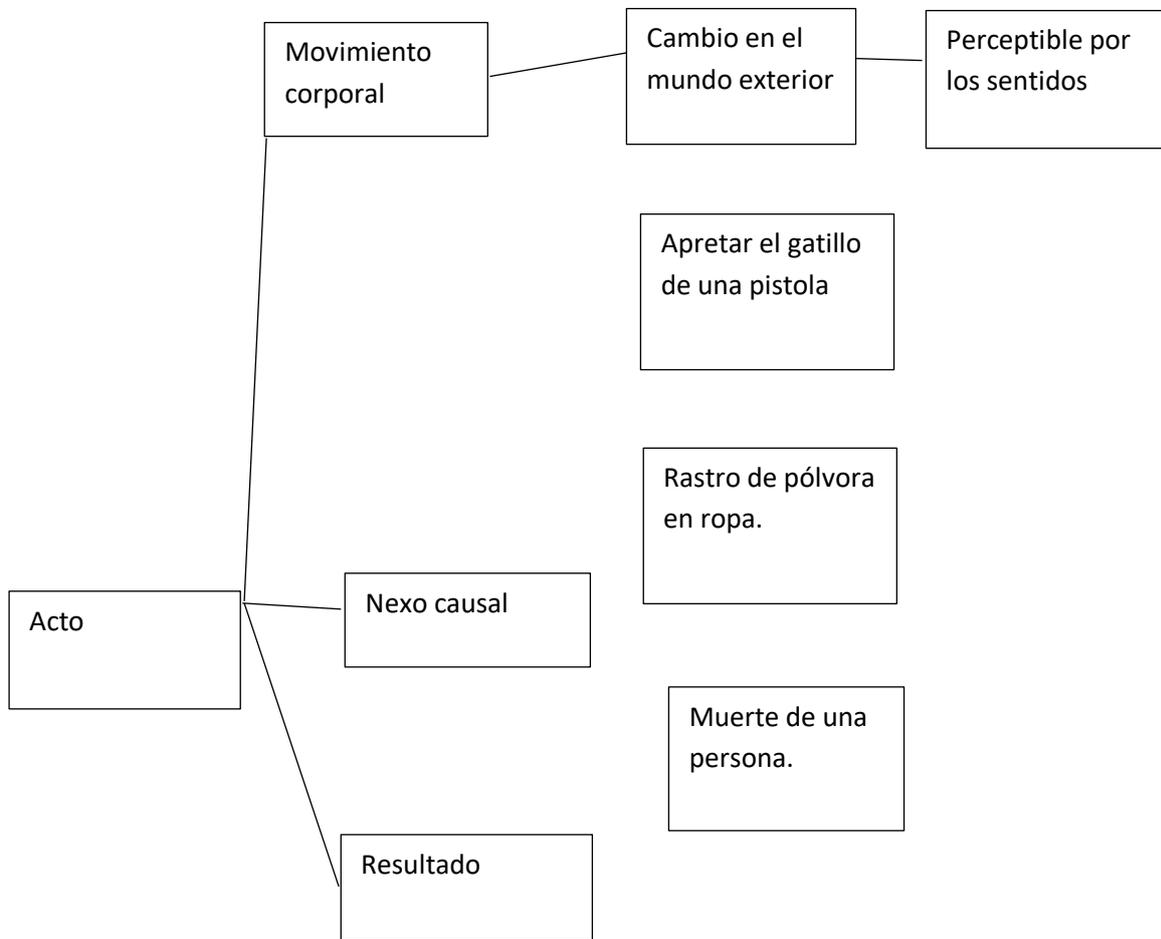


Ilustración 12 acto

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

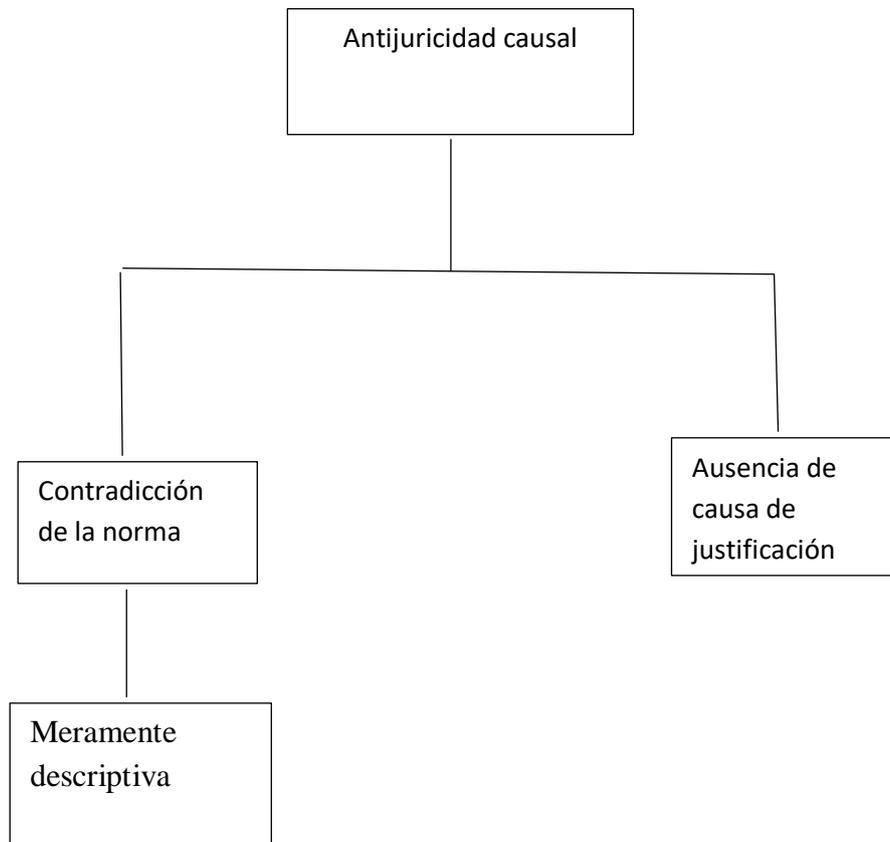


Ilustración 13 Antijuricidad causal

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, M (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

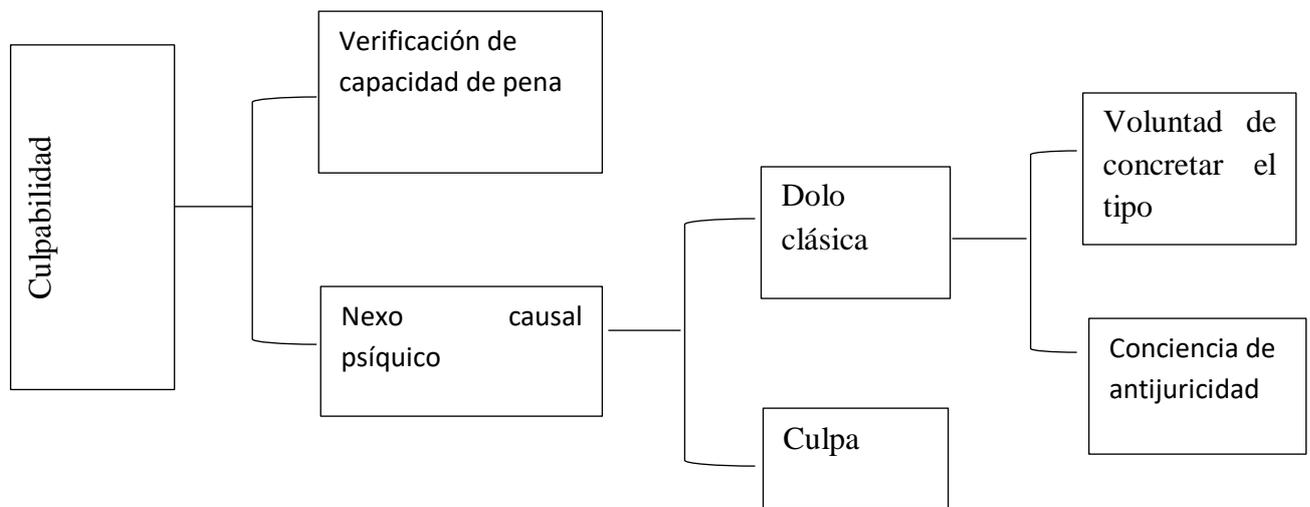


Ilustración 14 Culpabilidad

Fuente: Aula virtual de la escuela de la función judicial abg. Costain Vásquez, (2018)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

2.15 Análisis del error de tipo en la legislación ecuatoriana

La jurista Orellana (2020) indica que:

Como antecedente dentro de la Normativa Penal Ecuatoriana, se tiene conocimiento que el 13 octubre del año de 2013 la Asamblea Nacional, aprobó el Proyecto de lo que hoy en día es el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo el presidente de la República de aquellos años, excluyó de los articulados la figura de error de tipo, cuya relevancia dentro del campo jurídico hubiese sido de gran trascendencia en la historia ecuatoriana, actualmente se cursa una nueva propuesta de inclusión dentro del actual código en las últimas modificaciones esperando así que puedan ser aprobadas e integradas de forma correcta y subidas a Registro Oficial (pág. 62).

La concepción jurídica de la figura de error de tipo no está totalmente desconocida, tal es el caso de que en América latina ya tienen esta figura penal empleándola de forma inequívoca y que ha sido de gran ayuda dentro de los países como Perú y Colombia.

La ausencia de dolo también conocida como error de tipo, hace referencia a que el autor conoce los elementos objetivos integrantes del tipo injusto, pero no tiene conocimiento de que ha incurrido en uno de ellos. El autor al no saber que se está

realizando un tipo objetivo, no puede existir esa voluntad de querer realizar el tipo, y por ende, no existe dolo. Por ende, al existir este desconocimiento repercute en la tipicidad excluyendo el dolo.

El error de tipo es todo error que determine la imposibilidad de la voluntad de realizar el tipo, eliminando al dolo del comportamiento de la persona que no sabe lo que hace, por lo tanto, la ausencia de dolo es contemplada únicamente cuando exista falta de conocimiento de los elementos objetivos de la conducta típica.

2.15.1 Análisis del error de tipo y error de prohibición en el Código Integral Penal

Así mismo la experta en derecho penal Orellana (2020) afirma que:

Tanto el error de tipo como el error de prohibición poseen garantía constitucional y deben ser aplicadas y rígidas bajo el Garantismo Penal, pues bien, estas sirven para regular y controlar al ejercicio del poder punitivo del estado, en la normativa penal encontramos en el Artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal lo referente a los derechos que poseemos todos los ciudadanos y que están ampliamente tipificados en la Constitución. (pág. 88).

(Asamblea Nacional, 2014) Indica lo siguiente:

Artículo 1.- Finalidad. - - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Es necesario también indicar que existen Derechos humanos que amparan los órganos externos de nuestro país. Siendo uno de los principales principios a destacar es aquel Debido Proceso, puesto que el correcto manejo y desenvolvimiento de estos en un proceso penal es de mucha importancia para la justicia ecuatoriana, esto se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que al tenor literal dice lo siguiente:

(Asamblea Nacional, 2014) “art 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...*”

2.16 Marco conceptual

Accidente de tránsito

Un accidente de tráfico, accidente de tránsito, accidente vial o siniestro automovilístico es un suceso imprevisto y ajeno al factor humano que altera la marcha normal o prevista del desplazamiento en las vialidades. Especialmente es aquel suceso en el que se causan daños a una persona o cosa, de manera repentina ocasionada por un agente externo involuntario. El perjuicio ocasionado a una persona o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido (mayoritaria o generalmente) a factores externos e imprevistos que contribuyen la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, de un como pueden ser fallos mecánicos repentinos, condiciones ambientales desfavorables (sismos o cambios climáticos bruscos y repentinos) y cruce de animales durante el tráfico o incluso la caída de un árbol por fuertes vientos en la calle o carretera. (Tipán, Accidente de tránsito producidos por imprudencia y negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2016, 2017, pág. 19).

Es aquel que se produce en las vías o parajes públicos a expensas de las personas que viajan o transitan por ellos, y sus expresiones más habituales son el choque de vehículos o el atropellamiento por parte de éstos a los peatones. Como el de trabajo, se trata de un accidente cuya intensidad se ha tornado día a día mayor, merced al crecimiento de las ciudades y a la multiplicación del número de vehículos que transitan por ellas y por las carreteras, así como por el aumento de la velocidad con que se desplazan, derivado de su mayor potencia. A todo ello habría que agregar, asimismo, la imprudencia o la impericia frecuentes de peatones y conductores. (Enciclopedia jurídica, s.f.)

Conductas penalmente relevantes.- El artículo 22 del Código orgánico integral penal (Asamblea Nacional, 2014).define a las Conductas penalmente relevantes de la siguiente manera: 25 “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Al ser la conducta humana el primer elemento esencial para establecer un delito es preciso tener claro que es una conducta humana, que se define como el

comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo cual significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativa al ser la conducta humana el primer elemento esencial para establecer un delito es preciso tener claro que es una conducta humana, que se define como el comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas.

La conducta humana es considerada como el primer elemento para poder establecer un delito la conducta humana, es el comportamiento voluntario, ya sea este positivo o negativo, encaminado a un determinado propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas penalmente relevantes o conductas de acorde a la norma.

Culpa.- Definimos a la culpabilidad como: el juicio de reproche personal que se le formula al sujeto por el delito, cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto podía obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que le era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico (Velepucha, 2018).

La culpabilidad marcada dentro del estado constitucional de nuestro país, se centra en la reprochabilidad del individuo que cometió una conducta típica, antijurídica, enfocado propiamente a que, si no se comprueba la culpabilidad del sujeto activo no se aplicaría ningún tipo de pena y por ende el supuesto culpable quedaría libre.

Culposo: *“Se refiere a la elección u omisión que está sancionada penalmente sin constituir delito doloso”* (Cabanellas, 1998, pág. 103).

Se refiere a los delitos de tránsito que son meramente culposos.

Debido proceso legal: *“Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”* (Cabanellas, 1998, pág. 11).

Es el poder cumplir con todas las garantías básicas del debido proceso que la Constitución de la República del Ecuador contempla.

Delito: *“Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”* (Cabanellas, 1998, pág. 115).

Es el cometimiento de un ilícito que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Derecho penal. - También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre el crimen”, como infracción o conducta punible (Orellana, 2020, pág. 32).

Dogmática penal.- *“La dogmática penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y las opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal”* (Manrique, Navarro, & Peralta, 2017).

Dolo.- (...) es la producción del resultado típicamente de la antijurídico de la conciencia del que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se quiere. (Orellana, 2020, pág. 39).

La conceptualización de dolo, es todo aquel acto que se realiza con el ánimo de causar daño a otra persona y de poder cometer un hecho ilícito. De la presente se indica que existen dos tipos fundamentales para poder imputar la culpabilidad el más conocido y a su vez el proveniente del latín *dolus malus* y la culpa.

En otras palabras, es la forma en como el sujeto activo comete un acto ilícito en contra del sujeto pasivo cuya finalidad es causarle daño.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, también se define a al dolo, esto se encuentran enmarcado en el artículo 26 el cual de forma textual indica: “*Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.*” (Asamblea Nacional, 2014).

Como podemos constatar, el dolo es un elemento subjetivo por lo cual nace de la antijuricidad y termina con la culpabilidad según lo que manifiesta la doctrina funcionalista, es aceptable que el actual Código Orgánico Integral Penal fue un descubrimiento de éstas últimas teorías del derecho penal moderno.

Funcionalismo.- El concepto de funcionalismo aparece en diversas ciencias y ramas del arte para nombrar a la corriente que anuncia la preponderancia de los componentes formales y utilitarios. El término puede referirse, por lo tanto, a una doctrina de la arquitectura, una escuela de la lingüística o un movimiento de la psicología, por citar algunos casos. (definición, s.f.).

Imprudencia.- El tratadista Carlos Olano Valderrama respecto a la imprudencia dice, “*es aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo*” (Tipán, Accidente de tránsito producidos por imprudencia y negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2016, 2017)

Se ha definido como aquel cuidado y diligencia, como aquella atención que puede exigirse al menos cuidadosa, atenta o diligente, pudiéndose presentar en ésta tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente, siendo más prudente el realizar una conducta sin haberse preocupado por los peligros que podrían ocurrir. (Tipán, 2017, pág. 20)

Imputación

(...) *“imputar refiere a la acción de atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable. El término seleccionado por la RAE identifica a la acción de imputar con la atribución de un hecho a un sujeto título de reproche”* (Cordini, pág. 31).

Negligencia. - Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falla de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones (Constante, 2017, pág. 20).

(...) *“Se refiere a la negligencia como obrar con indiferencia, osadía, desidia, abandono, pereza, lo cual conduce al error y ello a un daño”* (Sarmiento, La creación del riesgo en el delito de homicidio culposo analizado desde la teoría de la imputación objetiva, 2015, pág. 14).

Peatón

Peón o quien anda a pie, especialmente por calles o caminos” (Cabanellas) *“Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos de uso público o privado, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.* (Constante & Mural, pág. 20)

Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, representada en el tipo con la expresión —el que, vinculada o no a la víctima. (Torrejón & Vásquez , La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo procesal penal, 2016, pág. 144)

Sujeto pasivo

De igual manera, puede ser cualquier persona, vinculada o no a la víctima, capaz o no. (Torrejón & Vásquez , 2016, pág. 145).

Seguridad vial

La seguridad vial se fundamenta en la interacción de tres elementos básicos: elemento humano, elemento vía y elemento vehículo, puede adicionarse un cuarto elemento denominado ambiental o medio ambiente. (Constante, 2017, pág. 20).

Teorías

“Conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o a cerca de una actividad”

2.17 Marco legal

Constitución de la república del ecuador

Art 1.- -El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Asamblea nacional, 2008).

Código orgánico integral penal

Art 22.- *“Conductas penalmente relevantes. -Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.*

No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Asamblea Nacional, 2014).

Para que una conducta ponga en riesgo, o en efecto se produzca un resultado lesivo, necesariamente esa conducta debe estar acompañada por la voluntad y dicha voluntad de manifestarse en el mundo exterior. En el supuesto que no concurriera la voluntad del individuo, no existe la conducta penalmente relevante.

Art 25.- *“Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”* (Asamblea Nacional, 2014)

El Tipo penal en Derecho Penal, es la representación y descripción detallado y precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito en nuestro código orgánico integral penal, y al mismo tiempo nos designa una pena. La obligación del Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad y de la política criminal de cada estado.

Art 28.- Omisión dolosa. - La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (Asamblea Nacional, 2014).

La omisión dolosa es dirigida a la producción de un resultado pernicioso para otra persona, resultado que debía evitar o que se estaba obligado a impedir por su posición, es abstenerse de actuar en situaciones que debió haber actuado según su deber.

Art 29.- Antijuridicidad.-*“Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”*. (Asamblea Nacional, 2014).

La antijuridicidad en el derecho penal es adecuar la conducta al tipo penal, de un determinado comportamiento humano, dicho comportamiento de conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico penal. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, se requiere que este encuadre en el tipo penal.

Sección segunda

Delitos culposos de tránsito

Art 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que

sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora. (Asamblea Nacional, 2014).

Este artículo dispone claramente los accidentes de tránsito cuando se cometen bajo los efectos de alcohol o sustancias ilícitas, y las consecuencias jurídicas que se derivan de la acción. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, esto es en virtud del grado de peligrosidad y magnitud que esta conducta implica, sin perjuicio de las acciones legales administrativas que pueda tomar la entidad de transporte la cual es el vehículo.

Art 377.- Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones. (Asamblea Nacional, 2014).

Los delitos de tránsito no son más que el incumplimiento del deber objetivo de cuidado y la debida diligencia, lo cual surge de las acciones innecesarias, que pueden poner en riesgo la seguridad tanto de la persona que ejerce estas acciones, así como a la sociedad,

entonces este exceso de confianza se traduce en un incumplimiento directo del deber objetivo de cuidado.

2.16.1 Sentencia única sobre la imputación objetiva en accidente de tránsito

El Juzgado Segundo de Tránsito de Chimborazo, dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Andrés Eduardo Mena Maldonado, por encontrarlo autor responsable del delito culposo tipificado y sancionado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena modificada de "seis años de reclusión menor ordinaria", suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y la multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. De esta sentencia ha interpuesto recurso de apelación el sentenciado Andrés Eduardo Mena Maldonado, recayendo el mismo en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la que confirma en lo principal la sentencia dictada por el Juez A-quo, reformándola en lo que tiene que ver con el tiempo de la pena, imponiéndole la sanción definitiva de cuatro años ocho meses de reclusión menor ordinaria. De esta sentencia tanto el ciudadano Andrés Eduardo Mena Maldonado como el doctor Eduardo Santillán Chávez Fiscal de Tránsito de Chimborazo interponen recuso de casación. (Corte nacional de justicia, 2012, pág. 3).

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia al encontrar duda sobre el hecho de que el procesado Andrés Mena Maldonado, se encontraba conduciendo el vehículo al momento del accidente que produjo la muerte de Jaime Moreno Palan, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, que en su parte pertinente ordena que cuando exista duda sobre los hechos declarará la inocencia del procesado; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos tanto por el ciudadano Andrés Mena Maldonado como por la Fiscalía; y, de oficio, corrigiendo el error de derecho falta de aplicación del artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia y confirma la inocencia del procesado. Se dispone la inmediata libertad de Andrés Mena Maldonado y el cese de todas las medidas cautelares ordenadas en su contra, a cuyo efecto se remitirá el proceso a la brevedad posible al Tribunal de origen (Corte nacional de justicia, 2012)

Analizando la única sentencia existente y dictada por un alto organismo como es la Corte Nacional de Justicia en el año 2012, empezamos con un breve antecedente, El Juzgado Segundo de Tránsito de Chimborazo, sentencio al ciudadano Andrés Eduardo Mena Maldonado, por encontrarlo autor directo responsable del delito culposo imponiéndole la pena seis años de privación de libertad. En apelación rectifican la sentencia de primera instancia, pero modificando únicamente la pena privativa de libertad la cual fue rebajada a cuatro años ocho meses, pues no obstante se interpone recurso de casación donde se ratifica el estado de inocencia del ciudadano Andrés Eduardo Mena Maldonado, pues se observó y se aplicó la teoría de la imputación objetiva en el sentido de ámbito de autoprotección de la víctima, bajo el rótulo del principio de autorresponsabilidad, esta figura opera en la exclusión de la responsabilidad del autor cuando la víctima decide de forma voluntaria y libre hacer frente al peligro asumiendo todas sus consecuencias que acarrea aquello, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

2.16.2 Otras sentencias con pronunciamiento de prohibición de regreso

Otras sentencias con pronunciamiento sobre la prohibición de regreso

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Republica R. N. N° 2242-2011 Huancayo ha dicho: (...) Que, en ese sentido, no todas las conductas son relevantes para el Derecho Penal frente al juicio de imputación, (...) el instituto dogmático de la prohibición de regreso, diferencia las conductas que son relevantes y punibles y cuales se mantienen al margen de ello (...) (Corte Suprema de justicia de la republica Huancayo, 2018).

Indudablemente, la sentencia R. N. N° 2756-2010 – Lambayeque indica “(...) estimándose que sus conductas en él contextos de los hechos probados resultan inocuas y socialmente adecuadas por lo que no resulta operante imputárseles responsabilidad en el delito juzgado en aplicación el criterio de imputación objetiva referido a la prohibición de regreso (...) (Corte Suprema de justicia de la republica Lambayeque, 2018).

Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Asamblea nacional, 2008).

Art76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Asamblea nacional, 2008).

Art. 82.-“*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” (Asamblea nacional, 2008).

Art 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias. (Asamblea nacional, 2008).

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones conceptuales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea nacional, 2008).

2.18 Derecho comparado

De acuerdo a los diversos cuerpos normativos extranjeros que entre sus leyes han incorporado los accidentes de tránsito con imprudencia de los peatones, de los cuales colación los siguientes:

- **Perú**

Artículo 38.- Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del Tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del Tránsito, o 34 que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales. (DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC).

Artículo 15.- Para controlar los flujos vehiculares en sus diferentes movimientos y servir como refugio para los peatones, debe estudiarse para cada caso específico, la necesidad de dotar a la vía de islas que permitan minimizar la dificultad y el peligro que puedan tener los peatones para su cruce. (DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC).

Artículo 17.- Los colores de la luz, las palabras o los signos de los semáforos tienen el siguiente significado: Verde: Indica paso, los vehículos que enfrenten el semáforo vehicular deben avanzar en el mismo sentido o girar a la derecha o a la izquierda, salvo que en dicho lugar se prohíba alguno de estos giros, mediante una señal. Al aparecer la luz verde, los vehículos, incluyendo los que giran a la derecha o izquierda deben ceder el paso a los que reglamentariamente se encuentran despejando la intersección y a los peatones que estén atravesando la calzada por el paso destinado a ellos. No obstante tener luz verde al frente, el conductor no debe avanzar si el vehículo no tiene expedito su carril de circulación, por lo menos diez metros después del cruce de la intersección.

Los peatones que enfrenten la luz verde en el semáforo peatonal, con o sin la palabra “SIGA”, deben cruzar la calzada por el paso para peatones, esté o no demarcado.

Cuando solo exista semáforo vehicular, los peatones sólo deben cruzar la calzada en la misma dirección de los vehículos que enfrenten el semáforo con luz verde. (DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC).

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha incorporado sanciones y multas a los peatones en el Código de Tránsito

Como parte de las estrategias para el reordenamiento del Tránsito. Enrique Cornejo, titular de esta entidad 35 ministerial, anunció la publicación del Decreto Supremo N° 040-2010 referido a las modificaciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, que incluye la imposición multas vía papeletas al peatón infractor que incumpla las reglas de Tránsito.

Según preocupantes estadísticas de la Policía de Tránsito, el 40% de los accidentes fatales se debe a la imprudencia del peatón, pues en su mayoría los transeúntes no respetan las disposiciones viales. Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) indica que el 78% de afectados en accidentes. (Cañar, 2015, pág. 34).

- **Chile**

Legislación Chilena en su Ley De Tránsito De La República De Chile N° 18.290 en los artículos pertinentes nos dice:

Artículo 1.- A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. Asimismo, se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamientos y demás lugares de acceso público. (Legislación chilena n° 18290, 1984).

Art. 101.- *“Los conductores y los peatones están obligados a obedecer y respetar las señales del Tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un carabinero o que se trate de las excepciones contempladas en esta Ley para vehículos de emergencia.”* (Legislación chilena n° 18290, 1984).

Art. 187.- Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del Tránsito deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime

necesario realizar, en los vehículos y las personas, la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros.

El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se lleve un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.

El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de tres a veinte unidades tributarias mensuales. (Legislación chilena n° 18290, 1984).

- **Argentina**

ARTÍCULO 1° — AMBITO DE LA APLICACIÓN. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales. (Ley nacional de tránsito n°24449, 1995).

ARTICULO 3° — GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente. (Ley nacional de tránsito n°24449, 1995).

Artículo 9° — educación vial. Amplíense los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone: a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario; b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley; c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes; d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción; e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta

ley. f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas (Ley nacional de tránsito n°24449, 1995).

- **Colombia**

Artículo 57. Circulación Peatonal. El Tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al Tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de Tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo (Código nacional de tránsito terrestre 769, 2002).

Artículo 58. Prohibiciones a los Peatones. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al Tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el Tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea. □ Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Código nacional de tránsito terrestre 769, 2002).

Artículo 59. Limitaciones a Peatones Especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos. (Código nacional de tránsito terrestre 769, 2002).

De acuerdo a todos los países de Sudamérica anteriormente citados, es importante que en el Ecuador se tome en consideración la reforma al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de aplicar correctamente la figura jurídica de imputación objetiva en los casos propiamente de muerte en la que haya sido por negligencia del peatón.

En este sentido, existe el desconocimiento de la imputación objetiva por parte de los jueces en el Ecuador, la misma que servirá de mucho apoyo para los abogados especialistas en Derecho Penal, De tal manera que sirva de aporte académico el presente tema de investigación en beneficio de los ciudadanos concientizando la responsabilidad y una sociedad más justa.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Método inductivo

El método inductivo determina o establece una ley general a partir de fenómenos particulares, es decir, va de lo particular a lo general; En el método inductivo se distinguen cuatro etapas: a) Observación: consiste en el examen cuidadoso de un hecho con el fin de conocerlo cabalmente; b) Hipótesis: es la explicación provisional de un hecho o fenómeno observado. c) Experimentación: consiste en la realización y repetición deliberada de hechos o fenómenos para verificar la hipótesis. d) Generalización: a condición de comprobar la hipótesis mediante la experimentación se determina la ley general que establece las características y relaciones indispensables y universales de ciertos fenómenos (Orellana & Fernández, 2020, pág. 110).

El método inductivo proviene a partir de proposiciones particulares para generar conclusiones de una manera general, se caracteriza por ser ampliativo. Se lo ha aplicado por cuanto se ha partido de diversas opiniones de individuos especializados en el área penal.

3.2 Tipos de investigación

3.2.1 Histórico

“Este tipo de investigación busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, para lo cual de manera sistemática recolecta, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, a menudo derivadas de hipótesis” (Orellana & Tamayo, 2020, pág. 111).

La finalidad de la investigación histórica es revivir hechos suscitados en el pasado que poseen relevancia jurídica para poder comprender a cabalidad el tema objeto de estudio. Estudiar las vertientes derivadas de la imputación objetiva es amplio y complejo.

3.2.2 Documental:

La investigación documental es una técnica que consiste en la selección y compilación de información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos,

bibliotecas, bibliotecas de periódicos, centros de documentación e información.
(Orellana & científica, Error de prohibición)

Se encarga de recopilar y seleccionar información a través de diversos soportes bibliográficos y tecnológicos, Recolecta los datos con un orden lógico, lo que permite encontrar hechos que sucedieron tiempo atrás.

3.2.3 Descriptiva

Este tipo de estudio busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones. Con mucha frecuencia las descripciones se hacen por encuestas

Para emplear lo descriptivo en el presente proyecto de investigación, es ordenar, resumir y dividir los datos informativos, la investigación descriptiva puede llevarse a cabo utilizando métodos específicos de recolección de datos como la encuesta.

3.3 Enfoque

3.3.1 Cuantitativo

“Usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías”
(Orellana, 2020, pág. 112)

El enfoque cuantitativo hace mención esencialmente en los datos estadísticos y por ende numérico, se aplica este enfoque en las encuestas realizadas y dirigidas para los profesionales del derecho.

3.3.2 Cualitativo:

En este paradigma los datos no se reducen a números o a resultados estadísticos, sino a explicaciones y descripciones detalladas acerca de los fenómenos que se estudian, así como del modo en que se suscitan las interacciones entre los individuos; por lo tanto, el enfoque cualitativo proporciona profundidad a los datos, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencia únicas (Orellana, 2020, pág. 112).

Este enfoque fue empleado en el presente proyecto de investigación ya que se aplicó mediante datos no numéricos, si no por criterios de profesionales conocedores del derecho penal dando una visión más amplia del tema investigado.

3.4 Técnicas e instrumentos

3.4.1 Técnicas de investigación bibliográfica

En el presente proyecto, dentro de las técnicas para lograr los objetivos establecidos en el presente estudio, se consideró en primer lugar la observación, la entrevista, y criterios jurídicos de expertos.

3.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Encuesta: Las encuestas son instrumentos de investigación descriptiva que precisan identificar a priori las preguntas a realizar, las personas seleccionadas en una muestra representativa de la población, especificar las respuestas y determinar el método empleado para recoger la información que se vaya obteniendo (Orellana , Trespalacios , Vásquez , & Bello , 2021 , pág. 118).

Entrevista: La entrevista es la técnica con la cual el investigador pretende obtener información de una forma oral y personalizada. La información versará en torno a acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de la persona tales como creencias, actitudes, opiniones o valores en relación con la situación que se está estudiando. (Orellana & Murillo , 2020 , pág. 115).

3.5 Población

Población y muestra

Este aspecto investigativo, es definido como el conjunto de elementos de los que se quiere conocer todas y cada una de sus características, de esta misma manera, también se establece que una investigación puede tener como finalidad estudiar un conjunto amplio de individuos, objetos o documentos. A todo ese conjunto o pluralidad se le denomina población Arias (2021). En este sentido, el universo de la población esta conformado por abogados de la provincia del Guayas.

Población de encuesta

Tabla 1 Población objeto de estudio

UNIVERSO	CANTIDAD	PARTICIPACIÓN
Foro del colegio de Abogados de la provincia del Guayas.	15.936	1

Fuente: Consejo de la judicatura

Elaborado por: Huilcapi, (2022)

3.6 Muestra

La muestra es definida por Morlés citado por Enderica, (2020) como: “*un conjunto característico de un universo o de una población, los cuales se concentran en uno o pocos elementos que se observan, no como un conjunto sino como una sola unidad*” (pág. 99).

En la presente investigación se tomó como muestra a abogados registrados en el colegio de abogados y se tomó en consideración la siguiente formula:

$$Z^2 o^2 N^2$$

Fórmula utilizada: _____

$$e^2 (N-1) + Z^2 o^2$$

Donde:

k: Nivel de confianza.

p: Porcentaje de la población que tiene el atributo deseado.

q: Porcentaje de la población que no tiene el atributo deseado= 1.p

N: Tamaño del universo (Se reconoce puesto que es finito). E: Error de estimación máximo aceptado.

N= Tamaño de la muestra

N= población **15.936 (Abogados del Guayas)**

Z 2= nivel de confianza 95% $(1,96)^2$

e 2= error 5% $(0,05)^2$

P= probabilidad de ocurrencia 0,05

Q= Probabilidad de no ocurrencia 0,05

Aplicación de la fórmula:

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 15.936}{(0,05)^2 (15.936-1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 15.936}{(0,0025) (15.936) + 0,9604}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 15.936}{39,84 + 0,9604}$$

$$n = 15.304,9344$$

40,80

Tabla 2 Población a encuestar

POBLACIÓN EMPLEADA A ENCUESTAR	Resultado
Foro de Abogados de la Provincia del Guayas 1 Entrevista	375

Elaborado por: Huilcapi (2021).

ENCUESTA

1.- ¿Conoce usted que es la teoría de la imputación objetiva en la dogmática penal?

Tabla 3 Teoría de la imputación objetiva en la dogmática penal

Escala	N° respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	75	21%
De acuerdo	90	35%
Desacuerdo	80	20%
Totalmente en desacuerdo	130	24%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi (2021)



Gráfico 1 Conoce usted que es la teoría de la imputación objetiva

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: De los 375 Abogados encuestados en el cantón Daule que equivale al 20%, están totalmente de acuerdo que conocen la teoría de la imputación objetiva en la dogmática penal, el 35% que están de acuerdo en que el acoso laboral sigue siendo un problema en la ciudad de Guayaquil, el 20% dice estar desacuerdo, el 24% está en desacuerdo y el 24% está totalmente en desacuerdo.

2.- ¿Conoce usted cual es el alcance de la imputación objetiva?

Tabla 4 Cuál es el alcance de la imputación objetiva

Escala	N° respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	50	15%
De acuerdo	30	30%
Desacuerdo	90	35%
Totalmente en desacuerdo	205	20%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

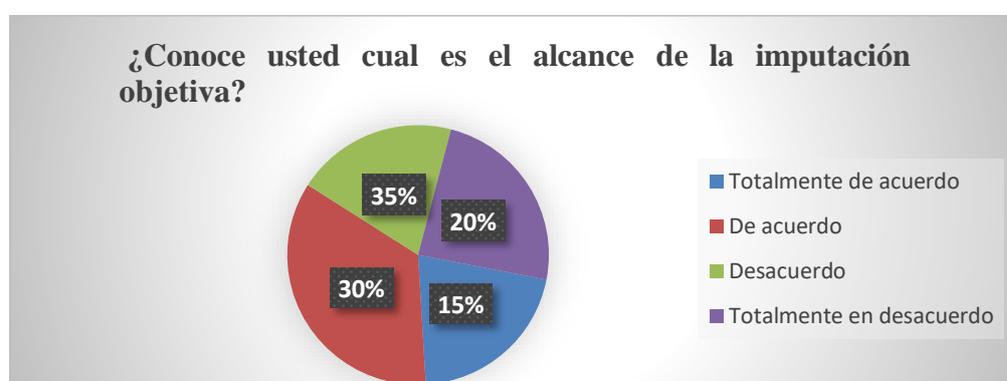


Gráfico 2 Alcance de la imputación objetiva

Fuente: Encuesta a los abogados de Daule

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultados: Al respecto, se observa que el 15% dice estar totalmente de acuerdo que conoce cuál es el alcance de la imputación objetiva, mientras que el 30% dice estar de acuerdo, el 35% dice estar en desacuerdo y el 20% totalmente en desacuerdo.

3.- ¿Conoce usted si se aplica la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos de tránsito?

Tabla 5 Si se aplica la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos de tránsito

Escala	N° respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	50	15%
De acuerdo	200	75%
Desacuerdo	95	3%
Totalmente en desacuerdo	30	5%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

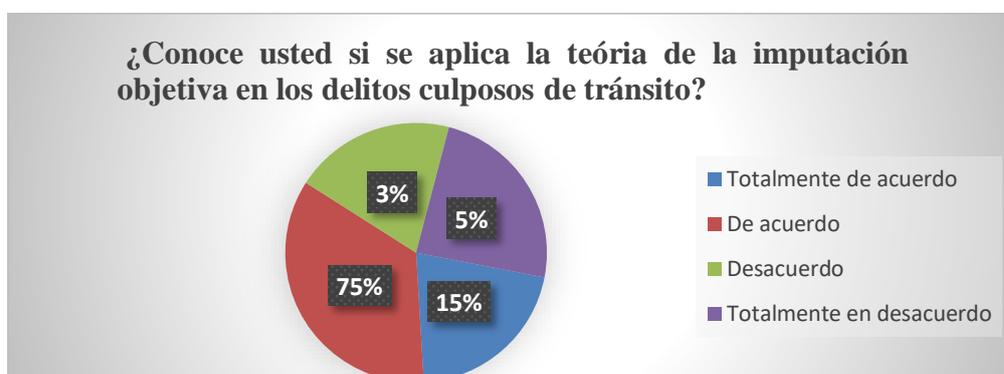


Gráfico 3 Si se aplica la teoría de la imputación

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule (2020)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: Sobre esta pregunta se reflejan que el 15% manifestó que si se aplica la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos de tránsito, el 75% dice estar de acuerdo, el 3% dijo estar en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

4.- ¿Conoce usted la evolución que ha tenido la teoría de la imputación objetiva desde el código penal derogado hasta la vigencia del Código orgánico integral penal?

Tabla 6 Evolución que ha tenido la teoría de la imputación objetiva

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	140	30%
De acuerdo	150	30%
Desacuerdo	50	24%
Totalmente en desacuerdo	35	16%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

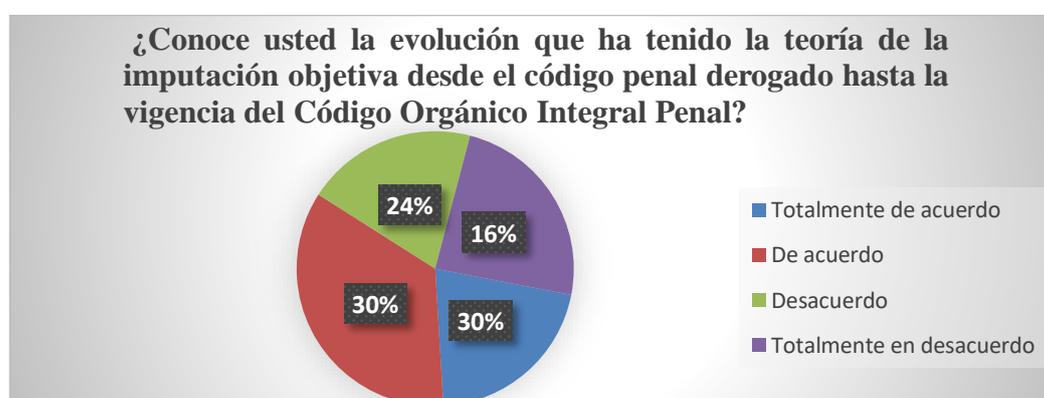


Gráfico 4 Conoce usted la evolución que ha tenido la teoría de la imputación

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule (2020)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: Con respecto a esta pregunta el 30% dice estar totalmente de acuerdo en conocer la teoría de la imputación objetiva desde el código penal derogado hasta la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el 30% está de acuerdo, el 24% en desacuerdo y tan solo el 16% dijo estar totalmente en desacuerdo.

5.- ¿Cree usted que los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática penal en materia de tránsito?

Tabla 7 los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	100	60%
De acuerdo	180	20%
Desacuerdo	70	10%
Totalmente en desacuerdo	25	10%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

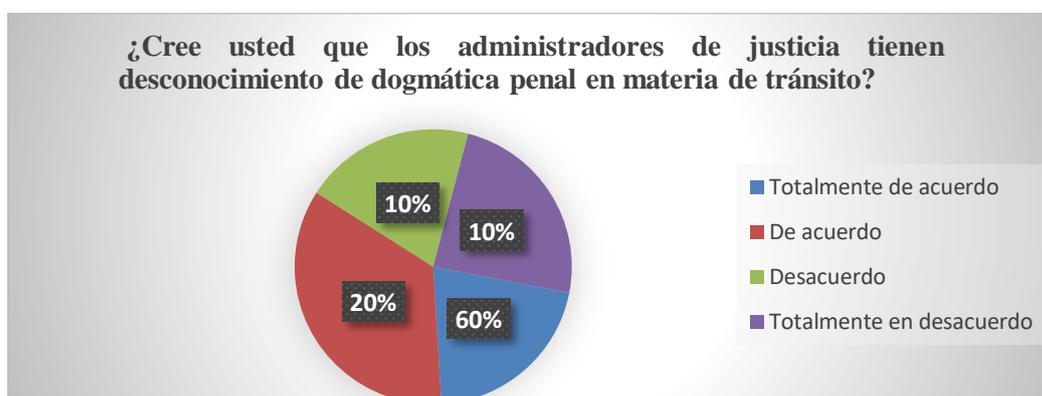


Gráfico 5 Los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática penal

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule (2021)

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: Con respecto a este resultado se puede evidenciar que el 60% manifestó estar totalmente de acuerdo en que los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática penal en materia de tránsito, el 20% está de acuerdo, el 10% se encuentra en desacuerdo, y el 10% totalmente en desacuerdo, De allí que, se puede entender que es importante que los jueces se sometan a capacitaciones constantes sobre imputación objetiva en accidente de tránsito a un peatón.

6.- ¿Cree usted necesario establecer mediante reforma al Código Orgánico Integral Penal los componentes cuando es atribuible objetivamente el resultado a la víctima en delitos penales culposos de tránsito?

Tabla 8 Establecer mediante reforma al Código Orgánico Integral Penal

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	190	60%
De acuerdo	170	40%
Desacuerdo	10	5%
Totalmente en desacuerdo	5	5%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)



Gráfico 6 Establecer mediante reforma al Código Orgánico Integral Penal

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: Con respecto a este resultado el 60% está totalmente de acuerdo en que el acoso laboral perjudica al trabajador en su desempeño de su área de trabajo, el 40% está de acuerdo, el 5% en desacuerdo, y el 5% se encuentra totalmente en desacuerdo, de allí se puede entender la necesidad de reformar al Código Orgánico Integral Penal los componentes cuando es atribuible objetivamente el resultado a la víctima en delitos penales culposos de tránsito.

7.- ¿Conoce acerca de la causa basal en los delitos culposos de tránsito?

Tabla 9 Acerca de la causa basal en los delitos culposos de tránsito

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	100	62%
De acuerdo	170	20%
Desacuerdo	60	10%
Totalmente en desacuerdo	45	8%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)



Gráfico 7 Acerca de la causa basal en los delitos culposos de tránsito

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: En función de esta pregunta se observa el resultado del 62% se encuentra totalmente de acuerdo, el 20% dijo estar de acuerdo, el 10% está en desacuerdo, el 8% restante manifestó estar totalmente en desacuerdo.

8.- ¿Conoce acerca de la causa concurrente en los delitos culposos de tránsito?

Tabla 10 Acerca de la causa concurrente en los delitos culposos de tránsito

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	140	60%
De acuerdo	200	40%
Desacuerdo	20	10%
Totalmente en desacuerdo	15	8%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

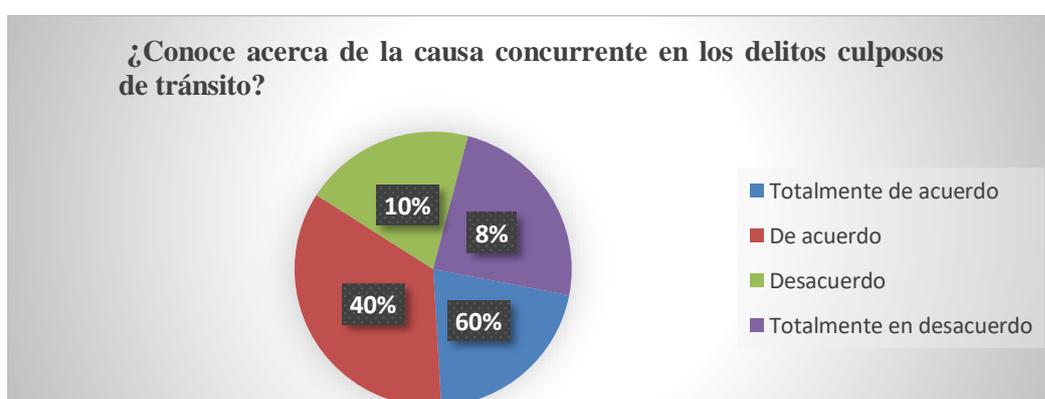


Gráfico 8 Conoce acerca de la causa concurrente

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: De esta pregunta se muestra que 60% mantuvo su postura de estar totalmente de acuerdo que conocen acerca de la causa concurrente en los delitos culposos de tránsito, el 40% están de acuerdo, mientras que el 10% está en desacuerdo. Seguido del 8% se encuentra totalmente en desacuerdo.

9.- ¿Conoce usted la diferencia entre los modelos vertientes de la imputación objetiva de sus máximos exponentes Roxin y Jakobs?

Tabla 11 La diferencia entre modelos vertientes de la imputación objetiva

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	130	60%
De acuerdo	210	40%
Desacuerdo	20	10%
Totalmente en desacuerdo	15	8%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)



Gráfico 9 La diferencia entre los modelos vertientes de la imputación objetiva

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule

Elaborado por: (2021)

Resultado: De acuerdo a los porcentajes arrojados en esta pregunta el 60% señaló estar totalmente de acuerdo en que conoce la diferencia entre los modelos vertientes de la imputación objetiva de sus máximos exponentes Roxin y Jakobs, el 40% dijo estar de acuerdo, el 10% dijo estar en desacuerdo, y el otro 8% restante manifestó en estar totalmente en desacuerdo.

10.- ¿Considera usted que el código orgánico integral penal presenta vacíos legales al momento de definir la responsabilidad penal sobre los individuos que asumen acciones a propio riesgo?

Tabla 12 Usted que el Código Orgánico Integral Penal presenta vacíos legales

Escala	Nº respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	120	60%
De acuerdo	220	40%
Desacuerdo	20	10%
Totalmente en desacuerdo	15	8%
Total	375	100%

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

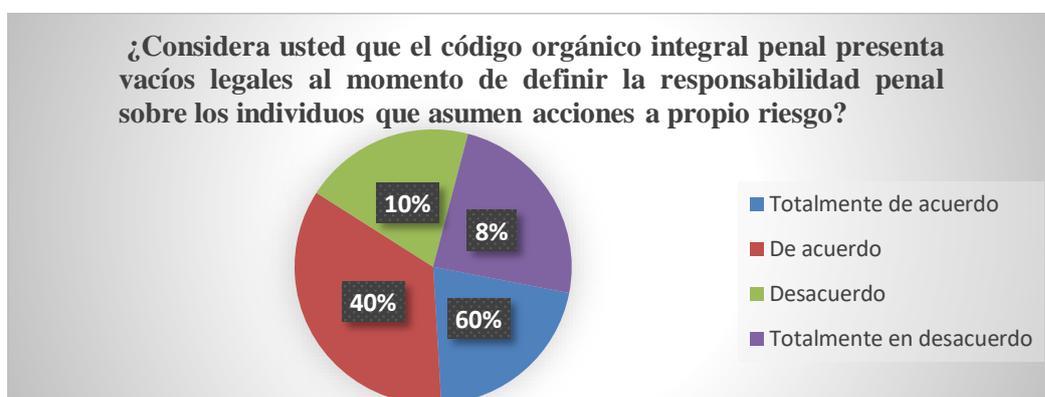


Gráfico 10 Usted que el código orgánico integral penal presenta vacíos legales

Fuente: Encuesta a los abogados del cantón Daule

Elaborado por: Huilcapi I (2021)

Resultado: El 60% de los profesionales del derecho manifiestan estar totalmente de acuerdo con que el Código Orgánico Integral Penal presenta vacíos legales al momento de definir la responsabilidad penal sobre los individuos que asumen acciones a propio riesgo, el 40% está de acuerdo, el 10% en desacuerdo y el 8% restante se encuentra totalmente en desacuerdo.

ENTREVISTA

Abg. Cesar Alberto Enderica Güin

Especialista en Derecho penal © y procesal penal

1.- ¿Qué opina usted, sobre el Derecho Penal, donde la acción y el resultado producto de la acción, se unen por un nexo causal?

Al derecho penal solo le concierne las acciones penalmente relevantes, aquellas acciones que son expresiones de la voluntad que se palpa en el exterior y que producen un resultado socialmente no permitido o aceptado por la sociedad ni por el ordenamiento jurídico. Puesto que toda acción se la realiza bajo un determinado propósito, o fin, puesto que de lo contrario sería visualizar el mundo de forma ciega ya que toda actuación tiene una finalidad. Respecto a que la acción y resultado se unen por el nexo causal, Los delitos culposos, donde el resultado es producido por omisión del deber objetivo de cuidado, entran a la perfección el concepto de acción, el resultado se origina por la existencia de un nexo causal distinto a la voluntad del autor.

2.- ¿En qué medida se ha aplicado la teoría de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito?

La teoría de la imputación objetiva es realmente extensa, tanto para su aplicación como su interpretación, en lo concerniente en materia de tránsito y desde la práctica en libre ejercicio profesional, puedo indicar que, si se aplica la imputación objetiva en tránsito en estos últimos años, pero en ciertos casos, no la aplican. Por ejemplo, en lo que respecta a nuestra profesión de abogados, médicos, o cualquier ciudadano, debe responder si se aparta de su rol, ya que cada persona debe ocupar el correspondiente rol y responder por el mismo cuando se desvía, mencionaba el Dr. Zambrano Pasquel en uno de sus tantos estudios sobre la teoría de la imputación objetiva.

3.- ¿Considera usted que se aplica correctamente el deber de cuidado como fundamento de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito?

Considero que, si se aplica correctamente como fundamento de esta teoría, es algo doctrinario que debe ser construido caso a caso, ya que cada caso es un mundo distinto. Una imputación al tipo subjetivo y como modalidad de una determinada conducta punible, la doctrina ha sostenido que la culpa se caracteriza como la infracción al deber objetivo de cuidado, algo necesario para poder convivir sanamente en una sociedad.

4.- ¿Considera usted que en los procesos penales por accidentes de tránsito se aplica el principio de confianza como fundamento de la imputación objetiva?

Bajo el Derecho penal moderno, considero que sí, evidentemente no en todos los casos, pero si, de hecho, cuando existe algún tipo de siniestro de tránsito, lo mejor es brindar la ayuda necesaria y no huir del lugar de los hechos, ya que de lo contrario se lo considera como un agravante. La teoría de la imputación objetiva acude evidentemente al principio de confianza. Éste principio en términos sencillos, significa que la persona que se comporta debidamente actuando con prudencia y diligencia, puede confiar en que otros también lo hagan y no se le podría atribuir un resultado que su conducta no ha provocado, ya que si fuera así mantuviéramos una condición desconfiada respecto de la conducta que otro individuo pueda optar, y no sería posible la realización de ningún movimiento, puesto que lo cuidadoso sería precisamente el sacrificio de no realizar esa actividad.

5.- ¿Considera usted que los jueces fundamentan de manera motivada sus sentencias, la teoría de la imputación objetiva respecto a la responsabilidad penal sobre los accidentes de tránsito?

Actualmente los jueces se encuentran obligados a la motivación de sus sentencias, como indica Zavala Baquerizo en una de sus obras, El juez al momento de sentenciar a un ciudadano debe definitivamente exponer, a las partes procesales y a la sociedad, las razones que han tenido bajo su sana crítica y experiencia para resolver en la forma

constante en la parte dispositiva de la sentencia, este ejercicio lo hace en forma oral y escrita luego de una sentencia o ratificatoria de inocencia de cualquier proceso penal.

ENTREVISTA

Abg. María José Arregui Manssur

Especialista en Derecho penal

1.- ¿Qué opina usted, sobre el Derecho Penal, donde la acción y el resultado producto de la acción, se unen por un nexo causal?

En todo proceso penal, más allá de analizar las causas probables, o el móvil, motivo por el cual se ejecuta una acción, es importante establecer, en primer lugar, la existencia jurídica de la infracción en la que se prevé la descripción, exacta del hecho que se reprime legalmente, y en segundo lugar la causalidad de quien haya ejecutado tal acción atrae de actos idóneos de hacer y no hacer, lo allá hecho con el conocimiento inequívoco de que estaba cometiendo una infracción, que es remitida por nuestra legislación y que, finalmente conecta dicho accidente la responsabilidad de quien lo ejercicio. Es decir, en todo proceso de derecho penal debe de verificarse de manera concordante la idoneidad de un nexo causal.

2.- ¿En qué medida se ha aplicado la teoría de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito?

Nuestro sistema no está acostumbrado, a transpolar el analices de un proceso, mucho menos de características de siniestros a la teoría de la imputación objetiva. Es decir que pocas veces o de manera escasa se aplica la teoría de la imputación objetiva, a los procesos generados por accidente de tránsito, lo que conlleva a un desconocimiento de la aplicación eficaz de la norma y a una violación en la ejecución de los procesos investigativos, y en los pronunciamientos resolutivos.

3.- ¿Considera usted que se aplica correctamente el deber de cuidado como fundamento de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito?

No, lamentablemente el deber de cuidado al que deben estar sujetas las partes en el análisis de un siniestro de tránsito no se encuentra resguardada ni por la autoridad jurisdiccional ni fiscalía al momento de realizar las investigaciones, haciendo una mala subsunción de las conductas y en este sentido una mala aplicación en la interpretación de los roles de los sujetos activos del proceso, lo que conlleva a un resultado distinto a que debe preverse en este tipo de infracciones.

4.- ¿Considera usted que en los procesos penales por accidentes de tránsito se aplica el principio de confianza como fundamento de la imputación objetiva?

En teoría siempre se repite que las infracciones de tránsito son de carácter culposas y no dolosas, así ciertas contravenciones tienen un fin feliz, y ciertos delitos culposos menores también, pero cuando de delitos graves en materia de tránsito se trata se olvidan de la existencia del principio de confianza, y nuestro sistema se convierte en un sistema opresor y condenatorio.

5.- ¿Considera usted que los jueces fundamentan de manera motivada sus sentencias, la teoría de la imputación objetiva respecto a la responsabilidad penal sobre los accidentes de tránsito?

No, ni en los accidentes de tránsito ni en ninguna materia, esto en términos generales, por supuesto que en sus escasos momentos existen jueces que basan sus resoluciones en base a la teoría de la imputación objetiva.

ENTREVISTA

Ab. Andrés Abdón Monroy Vásquez

Especialista en Derecho penal y procesal

1.- ¿Qué opina usted, sobre el Derecho Penal, donde la acción y el resultado producto de la acción, se unen por un nexo causal?

El derecho penal es uno de los pilares fundamentales dentro de las ramas del derecho en virtud que sirve a fin de que exista un sistema de coerción dentro de los límites o conductas de cierta sociedad a fin de que no allá ningún tipo de acción o conducta punible o dolosa, es decir el derecho penal, a la sociedad lo que provoca es que exista un orden correcto dentro de una acción, y que cual acción punible sea castigada, y que a las personas que puedan cometer delitos, que sepan que existe una norma que castiga esas conductas y ese accionar, típico, antijurídico, y, culpable. Con el nexo causal, está claro que toda acción lleva una reacción, la correlación entre la materialidad de cierta infracción más una posible participación de la persona, cuando hablamos de nexo causal y se centra el caso en ello que da probado el cometimiento del delito no solo la materialidad si no la responsabilidad.

2.- ¿En qué medida se ha aplicado la teoría de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito?

La imputación objetiva, tiene a bien en este tipo de delitos, demostrar más allá, aparte de que la persona adecuo su conducta típica, antijurídica y culpable, a un delito de tránsito, tiene a bien determinar, elementos de convicción que determinen que, el presunto infractor del cometimiento de un delito de tránsito, allá infringido el deber objetivo de cuidado, además dicha acción constituye o no una infracción al bien jurídico protegido.

3.- ¿Considera usted que se aplica correctamente el deber de cuidado como fundamento de la imputación objetiva en los procesos penales generados por accidentes de tránsito?

En la práctica, no se aplica ni en el actuar de los fiscales ni los jueces, ya que la mayoría realiza interpretaciones erróneas de este principio, y siempre lo que se basan es simple, no tanto a la víctima, si no solo a la acción, las sentencias no se alegan sobre el deber objetivo de cuidado, por ningún concepto llegan en sentencia o alegan, sobre el deber objetivo de cuidado, ni el presunto infractor ni la presunta víctima.

4.- ¿Considera usted que en los procesos penales por accidentes de tránsito se aplica el principio de confianza como fundamento de la imputación objetiva?

Dentro de mi trayectoria como abogado, mis familiares que son jueces, he crecido desde que casi nací, mi madre ya era jueza, nunca he conocido hasta ahora ningún caso, que el principio de confianza, sea un eximente de responsabilidad, que provoque que se ratifique el estado de inocencia.

5.- ¿Considera usted que los jueces fundamentan de manera motivada sus sentencias, la teoría de la imputación objetiva respecto a la responsabilidad penal sobre los accidentes de tránsito?

Un porcentaje mayor si, la motivan, sin embargo como he respondido antes, esa motivación debe ir de la mano con los principios de este tipo de delitos que son culposos, existe doctrina de que si un persona esta ebria, y conduce, no sale a matar, pero si estoy en ese estado no debería coger un auto y manejar, dado que eso ya no sería un delito culposo, sería un delito doloso, pero como he manifestado esto va de la mano con la motivación respectiva del objetivo del deber de cuidado, y hay que examinar el rol de la presunta víctima, como el del presunto infractor.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

En el Ecuador existe una sola sentencia sobre cómo aplicar el deber objetivo de cuidado para poder determinar la culpabilidad de una persona frente a un delito de tránsito, sentencia que se encuentra incorporada en el presente proyecto de investigación, cuando es la propia víctima quien puso en riesgo su propio cuidado, puesto que la mayoría de los legisladores siguen fundamentando sus sentencias en base a la negligencia, impericia e imprudencia, que son básicamente términos antiguos que quedaron en desuso con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014.

El estudio de la teoría de la imputación objetiva resulta ser una herramienta dogmática precisa, ya que al momento de resolver problemas vinculados con la existencia de responsabilidad de carácter culposo en accidentes de tránsito resalta la relevancia tanto para seguir manteniendo el orden social que tienen estas conductas de riesgo y conocer los roles que asumen los ciudadanos frente a la sociedad.

A criterio del suscrito, se ha podido determinar mediante la práctica y asistencias presenciales a audiencias, que los señores jueces de la Unidad Judicial de Tránsito al conocer causas sobre delitos de tránsito no mencionan la teoría de la imputación objetiva, ni mucho menos la auto puesta en peligro de la víctima, o del debido cuidado como una manera de determinar que el autor es responsable o no del cometimiento del delito del cual ha sido procesado, enfocándose en un análisis de manera única en la falta de precaución, dejando de lado criterios dogmáticos tales como, incremento del riesgo, fin de protección de la norma, con los cuales al momento de conocer del hecho y de emitir una sentencia tendría mayor acierto en la determinación de la responsabilidad penal cuando se trata de delitos culposos.

Se sigue manteniendo el nexo causal en nuestro código orgánico integral penal, cuando en la actualidad se debería regir y aplicar el sistema funcionalista.

RECOMENDACIONES

Aplicar adecuadamente la teoría de la imputación objetiva, partiendo con una reforma al COIP, tomando en cuenta que, deberá reflejarse la imputación objetiva a la víctima como responsable de su propia auto lesión, caso en el que se le debe imputar objetivamente el resultado producido. No escapa al comentario de que exista la posibilidad del derecho de la víctima a su libre disposición, pero es el propio individuo el responsable de su cuidado. Esa es la labor del juez garantista de derechos, la de resolver en una situación compleja y concreta puesto que de esta manera podemos construir mejor una respuesta para saber cuándo se debe o no imputar objetivamente un resultado a la actuación de un actor o ciudadano que no se apartó de su rol. Si no se aparta de su rol debe operar en su beneficio la prohibición de regreso, y si se aparta de su rol la víctima debe asumir las consecuencias del resultado cuando la víctima es la que se aparta del rol y produce el resultado lesivo.

Como es evidente, se debe realizar una capacitación masiva dirigida a todos aquellos profesionales del derecho ya sean servidores públicos o abogados privados que se encuentran en el libre ejercicio con colaboración del Consejo de la Judicatura, mediante cursos de constante actualización, a efecto de hacer una extensión de los beneficios que se obtienen aplicando la teoría de la imputación objetiva y así poder aplicar de una manera idónea el debido proceso y aplicación de la dogmática penal en el Ecuador.

8. BIBLIOGRAFIA

- Alas . (Enero de 2015). Recuperado el 28 de Agosto de 2021 , de <file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-ComportamientoDeLaVictimaDelDelitoLaAutopuestaEnPe-5456410.pdf>
- Alvarado , J. (2015). *Manual de tránsito y transporte terrestre*. Universidad tecnica particular de loja, Loja. Recuperado el 5 de Noviembre de 2021
- Antolisei , F. (1998). *Manual de derecho penal parte general*. Buenos Aires . Recuperado el 5 de Noviembre de 2021
- Arburola. (18 de Octubre de 2010). *derechopenalonline*. Recuperado el 28 de Agosto de 2021, de <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/>
- Arias. (2006). *Funcionalismo penal moderado o teleológico valorativo versus funcioanlismo normativo o radical*. La coruña : Cuadernos de filosofia . Recuperado el Septiembre de 2021
- Arteaga. (2018). El delito culposo en los delitos de tránsito desde el enfoque de la imputación objetiva. *Principio de auto puesta en peligro*. Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado el 13 de Septiembre de 2021, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15301/1/T-UCE-013-AB-270-2018.pdf>
- Asamblea Nacional. (1971). *Lexis loyal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2021 , de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1971
- Asamblea nacional. (2008). *Constitución de la república del ecuador*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2021 , de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR
- Asamblea Nacional. (2014). *Código orgánico integral penal*. Recuperado el 28 de Agosto de 2021, de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP
- Asamblea Nacional. (2014). *Loyal*. Recuperado el 18 de Octubre de 2021 , de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

- Azzolini. (2005). *La moderna teoría de la imputación objetiva y su diferencia con el finalismo*. México . Recuperado el 15 de Septiembre de 2021, de <file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/506-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1017-1-10-20180406.pdf>
- Bustos. (2008). *Derecho penal parte general* (Vol. II). Quito: Jurídica del Ecuador . Recuperado el 29 de Septiembre de 2021
- Cabanellas. (1998). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2021
- Cabanellas. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2021
- Cabanellas. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2021
- Cañar. (2015). Informe jurídico sobre la falta de aplicación del código orgánico integral penal (coip) que sanciona peatones que cometan infracciones de tránsito en santo domingo de los psáchilas. *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha incorporado sanciones y multas a los peatones en el Código de Tránsito*. Universidad regional autónoma de los andes, Santo domingo . Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2578/1/TUSDAB004-2016.pdf>
- Código nacional de tránsito terrestre 769. (6 de Julio de 2002). *oas*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_769_2002.pdf
- Constante , & Mural . (2017). Accidentes de tránsito producidos por imprudencia y negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2016. *Peatón*. Universidad Central del ecuador, Quito. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13253/1/T-UCE-0013-Ab-167.pdf>
- Constante. (2017). Accidentes de tránsito producidos por imprudencia y negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2016. *Seguridad vial* . Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13253/1/T-UCE-0013-Ab-167.pdf>
- Constante. (2017). Accidentes de tránsito producidos por imprudencia y negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2017. *Negligencia*. Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13253/1/T-UCE-0013-Ab-167.pdf>

Cordini. (s.f.). El concepto de imputación objetiva en el derecho penal. *Imputación*. Universidad nacional del litoral. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/654/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Constitucional, 0015-10-AN (13 de Junio de 2013). Recuperado el 5 de Noviembre de 2021

Corte nacional de justicia. (2012). *Corte nacional*. Recuperado el 2 de Octubre de 2021 , de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/penal_militar/RESOLUCION%20296-2012%20\(JUICIO%20286-2012\).pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/penal_militar/RESOLUCION%20296-2012%20(JUICIO%20286-2012).pdf)

Corte Suprema de justicia de la republica Huancayo. (Noviembre de 2018). *Pensamiento penal*. Recuperado el 19 de Agosto de 2021, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/01/doctrina47313.pdf>

Corte Suprema de justicia de la republica Lambayeque . (9 de Noviembre de 2018). *Pensamiento penal*. Recuperado el 19 de Agosto de 2021, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/01/doctrina47313.pdf>

DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC. (s.f.). *Código de tránsito con modificatorias*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de sillars de coche: https://sillasdecoche.fundacionmapfre.org/infantiles/images/peru-codigo-transito_tcm725-108106.pdf

definición. (s.f.). Recuperado el 2 de Octubre de 2021 , de <https://definicion.de/funcionalismo/>

Diccionario jurídico social. (s.f.). *Diccionario*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de <https://diccionario.leyderecho.org/teoria/>

Dosso, D. D. (2011).

Enciclopedia jurídica. (s.f.). *Enciclopedia*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/accidente-de-tr%C3%A1nsito/accidente-de-tr%C3%A1nsito.htm>

Enderica , & Orellana . (Febrero de 2021). *La imputación objetiva en el código orgánico integral penal*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2021 , de revista: <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>

Enderica , Orellana , & Pasquel . (Febrero de Febrero de 2021). *erevistas*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>

- Enderica, & Orellana . (5 de Febrero de 2021). *La imputación objetiva en el código orgánico integral penal*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>
- Enderica, M. (2020). FACTORES CRIMINÓGENOS QUE INCIDEN EN LA REINCIDENCIA DE LOS SENTENCIADOS EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. *Muestra*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Recuperado el <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3647/1/T-ULVR-3152.pdf> de Marzo de 2021
- Enderica; Orellana. (2021). Recuperado el 14 de Septiembre de 2021, de <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>
- Etcheberry. (s.f.). *Derecho Penal*.
- Hans W. (1956). *ecotec*. Recuperado el 14 de Octubre de 2021 , de https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2015F1_DER230_11_52932.pdf
- Jacobs. (1996). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires : Hoc. Recuperado el 29 de Septiembre de 2021
- Jakobs, & dosso, D. (2011). *master*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2021 , de <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>
- Kindhauser. (s.f.). *Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial* . Recuperado el 29 de Septiembre de 2021
- Legislación chilena n° 18290. (Febrero de 1984). *web.uchile*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021 , de <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Ley%2018.290%20de%20Tr%E1nsito.pdf>
- Ley nacional de tránsito n°24449. (6 de Febrero de 1995). *servicios*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>
- Liszt, Bering, Enderica, & Orellana. (2021). *erevistas*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2021 , de <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>
- Lozano, Dosso. (2020). *Repositorio*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/971/LILIANA_FABIOLA_DER_TSP_TITULO_2020.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Manrique, Navarro, & Peralta. (2017). *Journals*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de <https://journals.openedition.org/revus/3760>
- Mena. (2018). Exclución de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima. *Autopuesta en peligro ROXIN*. Universidad catòlica de Santiago de Guayaquil,

- Guayaquil. Recuperado el 30 de Septiembre de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>
- Mena, Cornelia, & Roxin. (2018). Exclución de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima. *Autopuesta en peligro (roxin)*. Universidad católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 22 de Octubre de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>
- Minagua. (2017). La causa basal en los delitos de tránsito y su incidencia en las sentencias emitidas por parte de los jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el primer semestre del año 2016. *La causa basal o eficiente*. Universidad nacional de chimborazo, Riobamba. Recuperado el 2 de Octubre de 2021, de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3801/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0019.pdf>
- Minagua. (2017). La causa basal en los delitos de tránsito y su insidencia en las sentencias emitidas por parte de los jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el primer semestre del año 2016. *Planteamiento del problema*. Universidad Nacional de chimborazo, Riobamba. Recuperado el 2 de Octubre de 2021, de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3801/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0019.pdf>
- Nico, Bacigalupo, Garrido, Cancio. (11 de Enero de 2015). *Dialnet*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)
- Nino. (s.f.). Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)
- Nino. (s.f.). Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)
- Nino. (s.f.). Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-LaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeruana-5085075%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-LaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeruana-5085075%20(2).pdf)
- Nino & Frisancho. (11 de Enero de 2015). *Dialnet*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)
- Nino & Bacigalupo. (11 de Enero de 2015). *Dialnet*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)

- Nino, Gunter. (s.f.). *Dialnet*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)
- Novillo, Gabriel , & Martos . (2019). Proyecto de reforma al artículo 26 del código orgánico integral penal para garantizar al procesado por delito preterintencional que no existe dolo. *Definición de infracción preterintencional*. Universidad regional autónom, Riobamba. Recuperado el 28 de Octubre de 2021 , de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10146/1/PIURAB049-2019.pdf>
- Ojeda & Guerrero. (s.f.). *Redalyc*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/416/41613201.pdf>
- Ojeda, & Guerrero. (Agosto de 2003). *Redalyc*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/416/41613201.pdf>
- Olalla, & Roxin. (2016). La imputación objetiva en la responsabilidad penal de los profesionales de la salud. *La exclusión de la imputación si falta la creación de peligro*. Universidad central del Ecuador, Quito. Recuperado el 13 de Septiembre de 2021 , de <file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/T-UCE-0013-Ab-183.pdf>
- Orellana , & Murillo . (2020). Error de tipo y error de prohibición. *Entrevista*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 18 de Octubre de 2021 , de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana , K. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *La omisión vista desde el causalismo*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 14 de Octubre de 2021, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana , K. (2021). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Diferencia entre el causalismo y finalismo*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 18 de Octubre de 2021, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana , Trespacios , Vásquez , & Bello . (2021). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Encuesta*. Univerisdad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 18 de Octubre de 2021 , de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>

- Orellana. (2020). Culpabilidad. *Culpabilidad* . Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana. (2020). Error de tipo y error de prohibición. *Derecho penal* . Universidad Laica Vicente Rocafuerte , Guayaquil. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana. (2020). error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Dolo*. Universidad laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Cualitativo* . Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Recuperado el 20 de Octubre de 2021 , de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Cualitativo*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 20 de Octubre de 2021
- Orellana. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo las perspectiva del garantismo penal. *Conducta penalmente relevante*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil . Recuperado el 17 de Septiembre de 2021 , de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana, & Bodero. (2021). *La imputación objetiva en el código orgánico integral penal*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de revista: <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4378/3358>
- Orellana, & científica, I. (s.f.). Error de prohibición . *Documental* .
- Orellana, & Fernández. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal . *Método inductivo*. Universidad laica vicente rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 12 de Octubre de 2021 , de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana, & Kelly . (s.f.). *Error de tipo y error de* .
- Orellana, & Tamayo. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Histórico*. Universidad laica vicente rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Orellana, K. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Tipicidad*. Universidad Laica Vicente

- Rocafuerte, Guayaquil. Recuperado el 25 de Agosto de 2021, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Parma, & Jakobs. (s.f.). *revistajurídica*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2021 , de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/10/19_La%20Prohibicion%20de%20regreso.pdf
- Pazmiño. (2016). Imputación objetiva y coip. *Realidad ecuatoriana y la imputación objetiva*. Universidad católica de santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 15 de Septiembre de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4925/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-41.pdf>
- Pazmiño. (2016). Imputación objetiva y coip. *Sustento material*. Universidad católica santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 2 de Octubre de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4925/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-41.pdf>
- Peña. (2012). *Derecho penal parte general*. Valencia : Tirant lo blanch. Recuperado el 29 de Septiembre de 2021
- Peña, & Almanza . (s.f.). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso* . Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Perci, & Constain . (2020). *Derecho penal parte general*. Recuperado el 29 de Septiembre de 2021, de La teoría finalista del delito.
- Pérez. (5 de Junio de 2017). *derecho ecuator*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2021 , de <https://www.derechoecuador.com/informes-periciales-en-materia-de-transito>
- Reglamento a la ley de transporte terrestre tránsito y seguridad vial. (2012). *Loyal*. Recuperado el 2 de Octubre de 2021 , de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-REGLAMENTO_A_LEY_DE_TRANSPORTE_TERRESTRE_TRANSITO_Y_SEGURIDAD_VIAL
- Salcedo, & Ore. (2018). Exclución de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima. *Autopu*. Universidad catòlica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 30 de Septiembre de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>
- Salcedo, & Pozo. (2018). Exclución de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima. *Autopuesta en peligro de la victima (roxin)*. Universidad catòlica santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 22 de Octubre de 2021, de

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>

Salcedo, González, & Benavent. (2018). Exclusión de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima. *Autopuesta en peligro (roxin)*. Universidad católica santiago de guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 22 de Octubre de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>

Sarmiento. (2015). La creación del riesgo en el delito de homicidio culposo analizado desde la teoría de la imputación objetiva. *El riesgo*. Universidad del Azuay, Azuay . Recuperado el 23 de Septiembre de 2021 , de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4938/1/11377.pdf>

Sarmiento. (2015). La creación del riesgo en el delito de homicidio culposo analizado desde la teoría de la imputación objetiva. *Negligencia*. Universidad del Azuay, Cuenca . Recuperado el 17 de Septiembre de 2021 , de <http://201.159.222.99/bitstream/datos/4938/1/11377.pdf>

Sarmiento. (2015). La creación del riesgo en el delito de homicidio culposo analizando la teoría de la imputación objetiva. *Delito doloso y culposo*. Universidad del Azuay, Cuenca . Recuperado el 18 de Septiembre de 2021 , de <http://201.159.222.99/bitstream/datos/4938/1/11377.pdf>

Sotomayor; Vivar, Arguello. (2020). *Práctica jurídica en materia tránsito*. Riobamba . Recuperado el 4 de Septiembre de 2021

Tipán. (2017). Accidente de tránsito producidos por imprudencia y negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2016. *Accidente de tránsito*. Universidad Central del Ecuador, Quito . Recuperado el 17 de Septiembre de 2021 , de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13253/1/T-UCE-0013-Ab-167.pdf>

Tipán. (2017). Accidentes de Tránsito producidos por Imprudencia y Negligencia de conductores y peatones en la avenida Simon Bolivar del DMQ, año 2016. *Imprudencia* . Universidad Central del Ecuador, Quito . Recuperado el 17 de Septiembre de 2021 , de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13253/1/T-UCE-0013-Ab-167.pdf>

Torrejón, & Vásquez . (2016). La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo procesal penal. *Sujeto activo* . Universidad nacional de la amazonía peruana, Iquitos . Recuperado el 19 de Septiembre de 2021 , de

https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Torrejón, & Vásquez . (2016). La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo procesal penal. *Sujeto pasivo*. Universidad nacional de la amazonía, Iquitos , Perú. Recuperado el 19 de Septiembre de 2021 , de https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valdivieso. (2020). El error de prohibición en el coip y su aplicación por parte de los operadores jurídicos y jurisdiccionales en la ciudad de Cuenca. *Causalismo*. Universidad de Cuenca, Cuenca. Recuperado el 16 de Septiembre de 2021, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/34551/1/TRABAJO%20DE%20TITULACION%20CC%81N.pdf>
- Velepucha. (2018). *derechoecuador*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2021 , de <https://www.derechoecuador.com/culpabilidad-en-el-derecho-penal->
- Vélez G. (s.f.). La imputación objetiva: fundamento y consecuencia dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de roxin y jakobs. *Imputación objetiva de los delitos imprudentes*. Recuperado el 12 de Agosto de 2021, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf
- Velez. (s.f.). *Perso*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021 , de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf
- Vélez. (s.f.). *Perso*. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf
- Vélez, F, Roxin , & Jacoks . (1 de Noviembre de 2015). Dialnet. *Intrroducción* , 3. Recuperado el 1 de Octubre de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(7).pdf)
- Villavicencio. (s.f.). Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-LaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeruana-5085075%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-LaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeruana-5085075%20(2).pdf)
- Villavicencio . (s.f.). Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de [file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-LaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeruana-5085075%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Daniel%20Mosquera/Downloads/Dialnet-LaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeruana-5085075%20(2).pdf)
- Villavicencio, F. (s.f.). *La imputacion objetiva en la jurisprudencia peruana*. pucp.

9. ANEXOS

9.1 Formato de encuesta para abogados

No	Preguntas	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
1	¿Conoce usted que es la teoría de la imputación objetiva en la dogmática penal?	21%	35%	20%	24%
2	¿Conoce usted cual es el alcance de la imputación objetiva?	15%	30%	35%	20%
3	Conoce usted si se aplica la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos de tránsito?	15%	75%	10%	5%
4	Conoce usted la evolución que ha tenido la teoría de la imputación objetiva desde el código penal derogado hasta la vigencia del Código orgánico integral penal?	30%	30%	24%	16%
5	¿Cree usted que los administradores de justicia tienen desconocimiento de dogmática penal en materia de tránsito?	60%	20%	10%	10%

6	¿Cree usted necesario establecer mediante reforma al Código Orgánico Integral Penal los componentes cuando es atribuible objetivamente el resultado a la víctima en delitos penales culposos de tránsito?	60%	40%	5%	5%
7.	¿Conoce acerca de la causa basal en los delitos culposos de tránsito?	62%	20%	10%	8%

8	Conoce acerca de la causa concurrente en los delitos culposos de tránsito?	60%	40%	10%	8%
9	¿Conoce usted la diferencia entre los modelos vertientes de la imputación objetiva de sus máximos exponentes Roxin y Jacoks?	60%	40%	10%	8%
10	¿Considera usted que el código orgánico integral penal presenta vacíos legales al momento de definir la responsabilidad penal sobre los individuos que asumen acciones a propio riesgo?	60%	40%	10%	8%

9.2 Evidencia fotográfica



